



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO EN CONTEXTO DE EMERGENCIA.  
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 752-20-EP/21 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención  
Derecho Constitucional. Modalidad:

Modalidad: Estudio de Caso

**Autora:** Dra. Mariana de Jesús Verduga Álvarez

**Tutor:** Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco, Mgs

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL  
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Mariana de Jesús Verduga Álvarez, declaro ser la autora del Trabajo de Investigación con el nombre **“EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO EN CONTEXTO DE EMERGENCIA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 30 días del mes de julio de 2025, firmo conforme:

Autora: Mariana de Jesús Verduga Álvarez

Número de Cédula:0801539495

Firma: .....

Dirección: Ciudad de Esmeraldas

Correo Electrónico: mariana\_jva@hotmail.com

Teléfono: 0991301507

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO EN CONTEXTO DE EMERGENCIA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**”, presentado por Mariana de Jesús Verduga Álvarez, para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 28 de julio del 2025

Ab. Juan Pablo Santamaria Velasco, Mgs.

**TUTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 30 de julio del 2025

Dra. Mariana de Jesús Verduga Álvarez

Maestrante

CI 0801539495

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO EN CONTEXTO DE EMERGENCIA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 30 de julio del 2025

.....

Ab. PROAÑO LÓPEZ MARCO MATEO. Mg PRESIDENTE  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. PANCHI CERON ANDRES SEBASTIAN Mg  
EXAMINADOR

.....

Ab. SANTAMARIA VELASCO JUAN PABLO. Mg  
DIRECTOR

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, mi familia, y a todos en la Universidad Indoamericana que me acompañaron en mi camino.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a mi familia y a la Universidad Indoamericana por su apoyo.

## INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
ABSTRACT .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de investigación .....	3
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.....	3
Planteamiento del problema .....	5
Objetivos de la investigación.....	6
Objetivo general .....	6
Objetivos específicos .....	6
Justificación de la investigación.....	7
Justificación social .....	7
Justificación académica.....	7
Justificación jurídica .....	8
Palabras claves y/o conceptos nucleares .....	8
Normativa jurídica.....	9
Descripción del caso objeto de estudio.....	10
Metodología utilizada.....	11
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO .....	13
Garantías jurisdiccionales y su efectividad en escenarios de emergencia.....	13
El hábeas corpus: finalidad, objeto, reglas y procedimiento .....	16
Hábeas corpus correctivo: una herramienta de protección de derechos fundamentales...	23

Derechos de las personas privadas de libertad en el marco constitucional ecuatoriano...	25
Análisis de poblaciones vulnerables en centros de privación de libertad.....	26
Rol del sistema judicial y obligaciones del Estado en la garantía de derechos .....	29
CAPÍTULO II GUÍA DE ESTUDIO DE CASO .....	32
Temática a ser abordada .....	32
Puntualizaciones metodológicas.....	32
Ficha de información de la sentencia .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Ficha de relatoría de la sentencia.....	32
Antecedentes del caso concreto .....	33
Decisiones de primera y segunda instancia .....	35
Procedimiento ante la Corte Constitucional .....	38
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	39
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis .....	40
Decisión tomada por la Corte Constitucional.....	46
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional .....	46
Análisis crítico a la sentencia constitucional .....	47
Conclusiones.....	51
Recomendaciones .....	54
Referencias bibliográficas .....	55

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** El Hábeas Corpus Correctivo en contexto de Emergencia. Análisis de la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

**AUTORA:** Dra. Mariana de Jesús Verduga Álvarez

**TUTOR:** Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco, Mgs

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente estudio se direccionó puntualmente a analizar la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, decisión en la cual el máximo organismo de interpretación y administración de justicia en esta materia se pronunció sobre la procedencia del hábeas corpus correctivo cuando se trate de situaciones relacionadas con la salud e integridad de personas privadas de libertad. En este orden de ideas, la investigación parte de la revisión de ciertos conceptos y nociones en torno al estado constitucional, las garantías jurisdiccionales, el hábeas corpus y sus modalidades, el rol del estado frente a las personas privadas de libertad, entre otros, para en lo posterior examinar la Sentencia No. 752-20-EP/21 a la luz de la problemática que motivó su resolución, cuales fueron los argumentos esgrimidos por las partes y las razones de decisión que adoptó la Corte Constitucional para resolver el caso en cuestión. Conforme la investigación realizada, se conoció los estándares establecidos por la Corte Constitucional en la presente sentencia, su significación teórica y práctica, y el desarrollo de conceptos relacionados con salud, integridad, dignidad de personas privadas de libertad, así como la postura que deben adoptar los jueces ordinarios cuando conozcan esta clase de peticiones.

**DESCRIPTORES:** integridad, salud, dignidad, COVID-19, hábeas corpus, garantía.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE**

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** VERDUGA ALVAREZ MARIANA DE JESUS

**TUTOR:** Mg. SANTAMARIA VELASCO JUAN PABLO

**ABSTRACT**

**CORRECTIVE HABEAS CORPUS IN AN EMERGENCY CONTEXT: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 752-20-EP/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR**

This study was specifically directed at analyzing Judgment No. 752-20-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador, a decision in which the highest body for the interpretation and administration of justice in this matter ruled on the admissibility of corrective habeas corpus when dealing with situations related to the health and integrity of persons deprived of liberty. In this context, the investigation begins by reviewing certain concepts and notions surrounding the constitutional state, jurisdictional guarantees, habeas corpus and its modalities, and the state's role vis-à-vis persons deprived of liberty, among others. Then, it examines Judgment No. 752-20-EP/21 in light of the issues that motivated its ruling, the arguments put forward by the parties, and the reasons for the decision adopted by the Constitutional Court in resolving the case in question. Based on the research conducted, we learned about the standards established by the Constitutional Court in this ruling, their theoretical and practical significance, and the development of concepts related to the health, integrity, and dignity of persons deprived of liberty, as well as the position that ordinary judges should adopt when hearing these types of petitions.

**KEYWORDS:**

COVID-19, dignity, guarantee, habeas corpus, health, integrity.



## INTRODUCCIÓN

En el año 2019, la pandemia de COVID-19 emergió en la República Popular de China y se propagó rápidamente, afectando al mundo entero desde febrero del año 2020. De esta lamentable realidad sanitaria, Ecuador no fue la excepción, y al igual que muchos otros países, enfrentó desafíos severos no solo en términos de salud pública, sino también en los ámbitos civiles, institucionales, sociales, culturales, políticos, económicos y jurídicos. (Organización Mundial de la Salud, 2020). Precisamente en este último ámbito, dicha crisis sanitaria impulsó la búsqueda de mecanismos legales para salvaguardar los derechos humanos de los infectados y mejorar la gestión pública en Estados cuyas instituciones y sistemas de salud fueron profundamente impactados.

En este orden de ideas, sin lugar a duda, los centros de privación de libertad en todo el mundo se convirtieron en uno de los sectores más afectados. Las condiciones de hacinamiento y la imposibilidad de cumplir con las medidas de distanciamiento social y bioseguridad hicieron a los reclusos extremadamente vulnerables a contagios masivos. De acuerdo con Human Rights Watch (2020) la pandemia resaltó aún más las condiciones inhumanas y el abandono sistemático en muchas cárceles, impulsando la necesidad de que el Estado protegiese sus derechos de manera urgente, implementando recursos legales efectivos para preservar la salud, la vida y la dignidad humana de los internos.

Según la Alianza por los Derechos Humanos Ecuador (2020), tras la declaratoria del estado de excepción el 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, el gobierno ecuatoriano enfrentó dificultades para contener la crisis sanitaria en todo el país, incluyendo la situación de los centros de privación de libertad. Por su parte, la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2020) determinó que los centros de privación de libertad debieron hacer frente a la crisis sanitaria en medio de una crisis que ya venía enfrentando el sistema penitenciario, situación provocó masivos contagios y muertes no solo de las personas privadas de libertad, sino también a servidores como agentes de seguridad penitenciaria, personal administrativo que trabaja al interior de los referidos centros.

Es así como en materia judicial, se activó mecanismos constitucionales para tutelar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, quienes por sus condiciones de hacinamiento y de sanidad, vieron vulnerada su salud, integridad e incluso la vida. Ante dicho escenario, el habeas corpus fue una de las acciones legales de tipo constitucional, a la que se recurrió con frecuencia por parte de las personas privadas de libertad, quienes buscaban en la justicia constitucional, un mecanismo de protección para acceder a medicamentos, tratamientos y cuidados en relación con los contagios masivos que se produjeron al interior de las cárceles.

Por lo dicho, la presente investigación se enmarcó en analizar la Sentencia No. 752-20-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 21 de diciembre del 2021, considerando la importancia de la casuística a la hora de evaluar jurídicamente problemáticas sociales, como las descritas en líneas anteriores. Es así como en la citada sentencia, la Corte centra su análisis en los derechos de una persona privada de libertad durante la pandemia de COVID-19. Este caso ilustra cómo se equilibran los derechos constitucionales con las medidas de salud pública, particularmente en entornos de detención donde el riesgo de contagio puede ser elevado. La sentencia aborda específicamente los derechos a la integridad personal y a la salud de un privado de libertad, así como su derecho al debido proceso en lo que respecta a la garantía de motivación durante un proceso de hábeas corpus que presentó.

De este modo, la sentencia expone la complejidad de garantizar los derechos humanos en condiciones extremas y el papel crucial de los tribunales constitucionales en la supervisión de las acciones del estado durante emergencias sanitarias. El fallo que nos ocupa analizar, no solo es relevante para el ámbito jurídico, sino que también sirve como un recordatorio de que los derechos fundamentales no deben ser olvidados, incluso en tiempos de crisis. La emergencia sanitaria global ha desafiado las estructuras jurídicas existentes, obligando a los tribunales de justicia alrededor del mundo a interpretar y aplicar los derechos constitucionales en circunstancias excepcionales y urgentes, como lo ejemplifica la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **Tema de investigación**

“El hábeas corpus correctivo en contexto de emergencia. Análisis de la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”.

## **Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica**

Olives (2022) en su estudio sobre las garantías jurisdiccionales en tiempos de COVID-19, estableció lo siguiente:

(...) la acción de protección y el habeas corpus, fueron las garantías jurisdiccionales que con mayor frecuencia se presentaron en el contexto de la pandemia y de esta forma se vislumbra como además de vulneraciones a derechos constitucionales por autoridades no judiciales, el otro ámbito en el cual se activó esta vía fue en el sistema penal penitenciario, donde se presentaron habeas corpus correctivos, es decir que protejan el derecho a la vida, salud e integridad de las PPL. (p. 19)

Vizuite (2023) en su investigación sobre el habeas corpus en contextos de salud, resaltó lo siguiente:

Los jueces y juezas que conozcan acciones de habeas corpus en las cuales se encuentren involucradas personas que padezcan de enfermedades catastróficas o crónicas pueden disponer medidas adecuadas y tendientes a garantizar su salud e integridad física, lo que por regla general no tiene por efecto la libertad de la persona. (p. 13)

Un estudio de Tinoco et al. (2023) que versó sobre la vigencia del hábeas corpus correctivo, se determinó lo siguiente:

Es indudable que el habeas corpus correctivo es aplicable en nuestro país, y funge como una figura para remediar o corregir situaciones en las que una persona privada de libertad padezca situaciones que ameriten ser corridas como maltratos tratos degradantes, etc., a efectos de garantizar el respeto a la dignidad humana. (p. 862)

De acuerdo con una investigación de Puente & Guerra (2023) se comprobó que:

Para la presentación del hábeas corpus en su modalidad correctiva se considera que, debe demostrarse una afectación o riesgo en el derecho a la vida, a la integridad personal respecto a la salud, o demás derechos que tienen los privados de la libertad; este tipo de acción tiene como objetivo corregir ese tipo de situaciones para que se respeten los derechos dentro de los centros penitenciarios. (p. 13)

En un estudio de Espinosa (2024) sobre la función del hábeas corpus en relación con los derechos que tutela, se determinó que:

Se puede evidenciar que tanto la Constitución de la República del Ecuador como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describen claramente el alcance del hábeas corpus; más no describen con exactitud esta tipología o función correctiva, quedando en especulaciones su contenido, estructura, características, alcance, límites o procedimiento a seguir. De la simple lectura se puede colegir ciertas referencias, pero muy limitadas a su vez. (p. 112)

En una investigación sobre la evolución del hábeas corpus en el Ecuador, realizado por Garces (2024), se dilucidó que:

La acción constitucional de habeas corpus ha evolucionado en el Ecuador a lo largo de la historia, pasando su conocimiento por parte del respectivo presidente de consejos municipales o estatales, hasta los jueces de primer nivel de la administración de justicia; así mismo, también se modificó su cobertura, no solo restringiéndose hacia la protección de la libertad e integridad física, sino extendiéndose hacia los derechos conexos de los privados de libertad. Estos derechos conexos serán aquellos derechos fundamentales establecidos en la Constitución que ni esta última o alguna legislación mencionan su conexión con el derecho principal que sería la libertad o integridad física del reo, pero no obstante la vulneración o afectación de los primeros, afectaría drásticamente a estos últimos de manera indirecta. (p. 97)

Es necesario acotar en relación a las investigaciones y estudios antes citados que, el hábeas corpus correctivo, como mecanismo para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, ha sido objeto de estudio en diversos contextos, especialmente en situaciones de emergencia, para precautelar la salud e integridad de las personas privadas de libertad. Normativamente, el hábeas corpus está reconocido en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que esta acción no solo garantiza la libertad física, sino también la protección de derechos conexos como la vida y la integridad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Adicionalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla las disposiciones para su aplicación, desde el artículo 43 al 46.

### **Planteamiento del problema**

El hábeas corpus correctivo se configura como un mecanismo procesal que busca garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, especialmente cuando las condiciones de su detención comprometen derechos como la integridad física, la salud y la dignidad humana. En el contexto ecuatoriano, las deficiencias estructurales del sistema penitenciario, como el hacinamiento, la falta de acceso a servicios básicos y la insuficiencia de medidas de bioseguridad durante la pandemia de COVID-19, han evidenciado la necesidad de fortalecer este mecanismo. La sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador plantea un caso paradigmático donde se evalúa si las condiciones de detención en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato vulneraron derechos fundamentales del accionante, Ángel Serafín Maliza Maliza, y si los operadores de justicia cumplieron con su obligación de motivar adecuadamente sus decisiones.

El objeto de estudio de esta investigación se centra en el análisis del hábeas corpus correctivo como herramienta de protección en situaciones de emergencia, mientras que el campo de estudio abarca el contexto penitenciario ecuatoriano y el marco constitucional e internacional de derechos humanos. En este contexto, el problema jurídico que guiará la investigación puede formularse de la siguiente manera: ¿De qué manera el hábeas corpus correctivo puede garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas

privadas de libertad en contextos de emergencia, considerando las obligaciones constitucionales del Estado ecuatoriano?

Desde una perspectiva crítica, este problema refleja la tensión existente entre el deber estatal de garantizar la seguridad pública y la obligación de respetar los derechos humanos de quienes se encuentran en situación de privación de libertad. La pandemia de COVID-19 exacerbó las condiciones ya precarias en los centros penitenciarios, donde el hacinamiento y la falta de medidas de bioseguridad generaron un entorno de alto riesgo para los internos. Este contexto pone en evidencia que la acción de hábeas corpus no solo debe enfocarse en la revisión de la legalidad de la detención, sino también en garantizar que las condiciones de privación de libertad cumplan con los estándares de dignidad y respeto por los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

- Analizar el hábeas corpus correctivo en el contexto de emergencia sanitaria, con un enfoque específico en la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, para evaluar su aplicación y efectos en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID-19.

### **Objetivos específicos**

- Examinar las condiciones de detención en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato durante la pandemia de COVID-19 y cómo estas condiciones impactaron la salud y la integridad de los detenidos.
- Evaluar la respuesta del sistema judicial ecuatoriano a través del recurso de hábeas corpus correctivo, destacando los fundamentos legales y constitucionales utilizados en la Sentencia No. 752-20-EP/21.

- Analizar las implicaciones de la Sentencia No. 752-20-EP/21 en la jurisprudencia ecuatoriana y su influencia en la protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia sanitaria futuras.

## **Justificación de la investigación**

### **Justificación social**

En el plano social, el hábeas corpus correctivo refleja las luchas históricas de diversos grupos vulnerables, incluidos colectivos que enfrentan discriminación sistemática, como las personas indígenas, mujeres, y transexuales, por hacer valer sus derechos fundamentales. La importancia de este análisis radica en la necesidad de garantizar que el Estado ecuatoriano cumpla con su obligación de protección integral de estos derechos, especialmente en escenarios donde las condiciones de detención violan garantías básicas de salud, integridad física y vida. En el caso estudiado, la pandemia de COVID-19 evidenció las carencias del sistema penitenciario para mitigar riesgos y asegurar un trato digno, una problemática que afecta de manera desproporcionada a personas en situación de vulnerabilidad.

### **Justificación académica**

Desde el punto de vista académico, el estudio de este tema resulta novedoso debido a la escasez de investigaciones que analicen el hábeas corpus correctivo en relación con los derechos de personas privadas de libertad en contextos de emergencia. A nivel mundial, autores como Luigi Ferrajoli como se cita en (Ibáñez, 2024) han enfatizado la importancia de las garantías procesales como herramientas para limitar el poder punitivo y proteger la dignidad humana. En América Latina, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estándares significativos sobre condiciones de detención, pero aún se requiere un enfoque más sistemático en el análisis de casos específicos. En Ecuador, las investigaciones sobre el impacto de emergencias sanitarias en las poblaciones penitenciarias son limitadas, lo que resalta la necesidad de abordar esta temática desde un enfoque interdisciplinario, que combine teoría constitucional, derechos humanos y estudios sociales.

## **Justificación jurídica**

En el ámbito jurídico, la relevancia del tema se relaciona con el modelo constitucional garantista del Ecuador, que promueve el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. El artículo 89 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008), junto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, subraya la necesidad de que el hábeas corpus correctivo no solo sea una herramienta formal, sino también un mecanismo efectivo para garantizar condiciones de detención acordes con los principios de dignidad y derechos humanos. Sin embargo, en la práctica, persisten limitaciones relacionadas con la falta de motivación en las decisiones judiciales, la insuficiencia de protocolos estatales para emergencias en contextos carcelarios y la ausencia de un análisis integral de las condiciones de detención.

## **Palabras claves y/o conceptos nucleares**

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con:

- **Estado de Derecho:** Se refiere al principio de gobernabilidad bajo el cual todas las entidades, incluidas las figuras de autoridad, están sometidas a leyes y procedimientos claramente establecidos y reconocidos públicamente.
- **Garantías Jurisdiccionales:** Este término abarca los mecanismos mediante los cuales se asegura el cumplimiento de las leyes y se protegen los derechos de los ciudadanos. Dentro de este marco, las garantías judiciales actúan como un sistema de seguridad que permite a los individuos solicitar la revisión de actos legales o administrativos.
- **Hábeas Corpus:** Es una herramienta jurídica que sirve para proteger la libertad personal del individuo, permitiéndole solicitar un juicio justo ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención.
- **Juez Constitucional:** Este término se refiere a los jueces especializados en la interpretación y aplicación de la constitución de un país. Estos jueces juegan un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales y en la supervisión de la conformidad de las leyes y actos gubernamentales con la constitución.

## **Normativa jurídica**

El análisis del hábeas corpus correctivo en contextos de emergencia se sustenta en un marco jurídico robusto, que parte de la Constitución de la República del Ecuador y se complementa con normativa secundaria y tratados internacionales de derechos humanos. Este marco normativo establece las bases para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, especialmente en circunstancias excepcionales como las emergencias sanitarias.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el hábeas corpus como un mecanismo de protección fundamental. El artículo 89 establece que esta acción no solo permite cuestionar la legalidad de la privación de libertad, sino también garantizar los derechos conexos, como la integridad personal, la salud y la vida, cuando las condiciones de detención resulten inadecuadas (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este mandato constitucional adquiere especial relevancia en contextos de emergencia, como el hacinamiento y la falta de medidas de bioseguridad durante la pandemia de COVID-19, que agravan las vulneraciones de derechos. Además, el artículo 11 consagra los principios de igualdad, no discriminación y progresividad en el ejercicio de los derechos, subrayando la obligación estatal de garantizar su cumplimiento efectivo sin retrocesos, incluso para las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla las disposiciones constitucionales sobre el hábeas corpus. Según esta normativa, los jueces tienen el deber de analizar integralmente las circunstancias de detención, responder a las pretensiones del accionante y diseñar medidas correctivas adecuadas para garantizar el respeto a los derechos humanos. En el caso de personas privadas de libertad, la LOGJCC especifica que la acción de hábeas corpus puede emplearse para corregir situaciones que pongan en peligro la vida o la integridad de los internos, incluso cuando no se cuestiona la legalidad de su privación de libertad. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En el ámbito internacional, el Ecuador es parte de instrumentos clave que refuerzan el marco jurídico interno. Uno de ellos, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 la protección contra detenciones arbitrarias, así como el derecho a las garantías judiciales efectivas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estándares rigurosos para las condiciones de detención, destacando que los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas privadas de libertad sean tratadas con dignidad y que sus derechos sean respetados, incluso en contextos de emergencia (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004). De igual forma podríamos identificar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 10 señala que toda persona privada de libertad debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad inherente (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

### **Descripción del caso objeto de estudio**

El caso objeto de estudio corresponde a la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, persona privada de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, durante la pandemia de COVID-19. El accionante, condenado por el delito de peculado, planteó esta acción debido a las condiciones de hacinamiento y la falta de medidas de bioseguridad en el centro penitenciario, lo que, según él, vulneraba sus derechos constitucionales a la salud, integridad física y vida. Estas condiciones se agravaban por el contexto de emergencia sanitaria, donde el riesgo de contagio del virus era elevado, dada la imposibilidad de cumplir con medidas básicas como el distanciamiento social.

El accionante fundamentó su demanda en que compartía una celda con siete personas, desconociendo si alguna de ellas era portadora del virus, lo que, a su juicio, ponía en riesgo su salud e integridad. Además, solicitó que se consideraran medidas alternativas a la privación de libertad en virtud de su pertenencia a la comunidad indígena Chibuleo, invocando el Convenio 169 de la OIT y disposiciones constitucionales que priorizan el trato diferencial y la protección cultural para pueblos indígenas. Sin embargo, la solicitud fue

inicialmente rechazada por las instancias judiciales de primer y segundo nivel, bajo el argumento de que no se demostraba una vulneración concreta a los derechos del accionante y que las medidas adoptadas por el centro penitenciario eran suficientes para garantizar su salud.

Ante estas decisiones, el señor Maliza presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, argumentando que las sentencias previas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Alegó que las decisiones judiciales no analizaron integralmente los hechos, no respondieron a todas las pretensiones relevantes, y no consideraron el impacto de las condiciones carcelarias en su salud e integridad física. Además, destacó que los exámenes médicos presentados no reflejaban su estado de salud actual, lo que evidenciaba una falta de certeza por parte de las autoridades judiciales sobre los riesgos a los que estaba expuesto.

En su sentencia No. 752-20-EP/21, la Corte Constitucional abordó el caso desde una perspectiva garantista, analizando si las condiciones de detención del accionante y las respuestas judiciales previas cumplían con los estándares constitucionales e internacionales. La Corte determinó que se vulneraron los derechos del accionante debido a la falta de motivación adecuada en las decisiones previas, lo que impidió un análisis integral de las condiciones de privación de libertad y de las medidas específicas de bioseguridad frente al COVID-19. Asimismo, destacó la obligación de los jueces de garantizar que la privación de libertad no se torne arbitraria ni represente una amenaza para la vida o la integridad de las personas.

### **Metodología utilizada**

El presente estudio de caso sobre la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador adopta un enfoque cualitativo para analizar las implicaciones legales y sociales de la pandemia de COVID-19 en los derechos de las personas privadas de libertad. La metodología se centra en un análisis documental y jurisprudencial, que incluye la revisión de documentos legales, informes de organismos internacionales y nacionales, y publicaciones académicas relacionadas con el tema.

Se realizó una exhaustiva revisión de la Sentencia No. 752-20-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que sirve como principal fuente de datos. Este análisis permitió identificar los fundamentos jurídicos utilizados por la Corte para dictar su resolución y evaluar la aplicación del hábeas corpus correctivo en el contexto de la pandemia. Además, se revisaron informes y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización Mundial de la Salud que establecen directrices sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia sanitaria.

La metodología también incluyó una revisión de literatura académica y de informes de organizaciones de derechos humanos, como Human Rights Watch y la Alianza por los Derechos Humanos Ecuador. Estos documentos proporcionaron un contexto más amplio sobre las condiciones en los centros de detención durante la pandemia y las medidas implementadas por diferentes estados para proteger a los reclusos.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **Garantías jurisdiccionales y su efectividad en escenarios de emergencia**

Partamos de la propia concepción del estado constitucional, donde como afirma Pazmiño (2013) es fundamental que existan garantías que se instituyan como mecanismos de protección efectiva de los derechos fundamentales. Como bien sostuvo Ferrajoli (1995) resulta en vano la vigencia de los derechos fundamentales sin las garantías adecuadas; incluso como expresa Cajas (2015) existe una directa incidencia del “garantismo” de Ferrajoli en el derecho constitucional ecuatoriano, evidenciándose así una clara influencia de esta corriente en el diseño constitucional de nuestro país. Precisamente por aquello es que, desde la académica y el debate jurídico, se ha afirmado sin lugar a duda que la Constitución ecuatoriana es “garantista de derechos”.

Siguiendo esta teoría, donde las garantías cumplen un rol protagónico en el estado constitucional, diremos que en Ecuador se reconoce un conjunto de garantías, cuyo contexto de protección se caracteriza por ser diversificado, producto del contenido del propio artículo 1 de la norma suprema que establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo dicho, es trascendental estudiar las garantías constitucionales desde el enfoque de su protección, a fin de enmarcarlas en el escenario de la vulneración de derechos fundamentales. Cajas (2015) dice que:

(...) cuando los deberes dispuestos por las normas que establecen obligaciones (derechos subjetivos) no se cumplen, la Constitución establece tres tipos de garantías constitucionales que permitirían obligar a los funcionarios y particulares para que cumplan con su deber de respetar los derechos. (p. 57)

En efecto con lo antes citado, y como podemos ver a continuación, las garantías constitucionales poseen una clasificación diferente, por tanto, su finalidad es distinta entre sí:

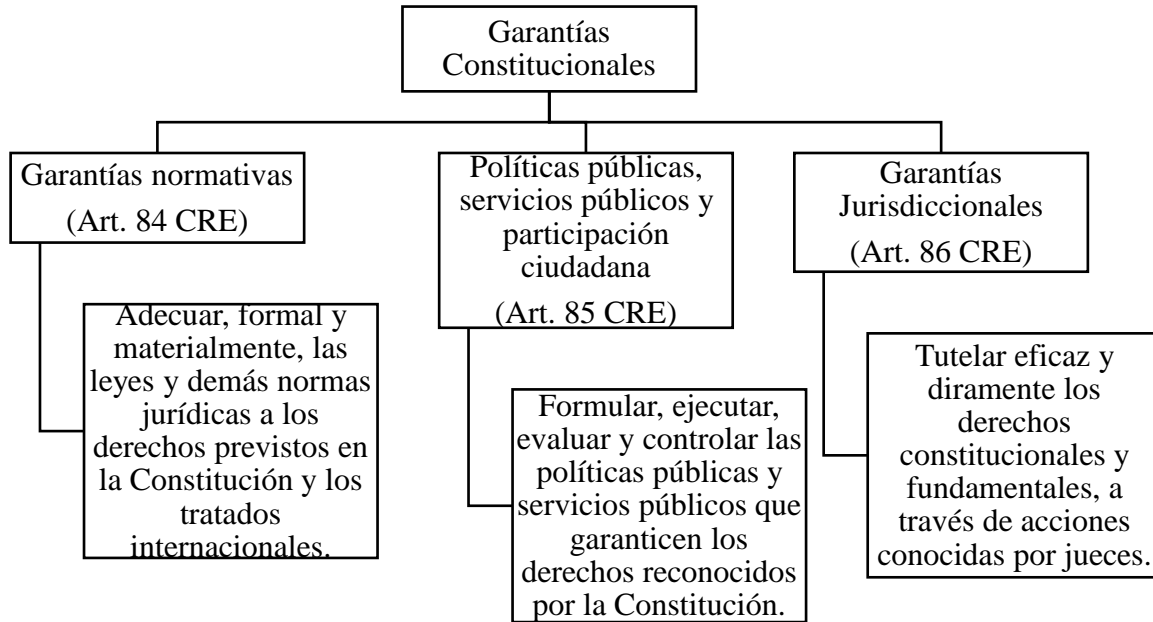


Ilustración No. 1.- Clasificación de las garantías constitucionales  
 Fuente: Constitución del Ecuador  
 Elaborado por: Autoría propia

En el caso que nos ocupa corresponde estudiar las garantías jurisdiccionales, las cuales según el artículo 6 de la LOGJCC tienen tres finalidades: *i*) la protección directa, eficaz e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos; *ii*) la declaración de la violación de uno o varios de los derechos antes mencionados; y *iii*) la reparación integral de los daños causados por la violación de estos derechos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). En relación con esta última finalidad, es por ello que se ha afirmado que las garantías jurisdiccionales son reparatorias y no únicamente cautelares.

La Corte Constitucional ha expresado que las garantías jurisdiccionales tienen como origen la protección de los derechos fundamentales, en el marco del estado constitucional de Derechos y Justicia:

La Constitución establece a las garantías jurisdiccionales como mecanismos procesales para asegurar la protección de los derechos constitucionales y la reparación

integral de los daños causados por la violación de uno o varios de ellos. Así, las garantías jurisdiccionales deberían ser una herramienta fundamental para la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Cuando ocurre una desnaturalización de las garantías, como sucedió en el presente caso, el objetivo fundamental para el que estas fueron creadas se ve frustrado. Para que puedan cumplir su propósito, las garantías se configuraron constitucionalmente como mecanismos que otorgan facultades amplias a los jueces y juezas para tutelar adecuadamente los derechos en cada caso concreto. (Sentencia No. 2231-22-JP/23, 2023, pág. 23)



Ilustración No. 2.- Clasificación de las garantías jurisdiccionales  
Fuente: Constitución del Ecuador  
Elaborado por: Autoría propia

Emergencias como la sanitaria a consecuencia del COVID-19, generan riesgos no solo en el aspecto de salud, sino también en la gobernabilidad e institucionalidad, siendo una de las poblaciones más afectadas las personas privadas de libertad, por cuanto sus condiciones de habitabilidad antes de la pandemia, ya eran graves, lo que se empeoró cuando empezaron los contagios masivos en la población penitenciaria y trabajadores que brindaban sus servicios en los interiores de los centros de reclusión. Así, la salud, se encontraba en

eminente riesgo en contextos como la privación de libertad, por lo que el recurrir a garantías jurisdiccionales como el hábeas corpus, era la opción jurídicamente más viable en aras de garantizar este tipo de derechos fundamentales.

Como bien afirma Cahueñas (2021), ante el estado de excepción dictado a consecuencia de la emergencia sanitaria, la justicia constitucional fue llamada a garantizar los derechos fundamentales y a precautelar la institucionalidad del Estado constitucional de derechos y justicia. Yumbra & Pauta (2020) expresan que para evitar transgredir los derechos de las fundamentales de las personas y garantizar la seguridad jurídica, el Estado debe estar prevenido ante cualquier circunstancia que suceda, a fin de hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución, es por ello que garantías jurisdiccionales como el habeas corpus, se instituyen como mecanismos directos de protección de derechos como la salud, la integridad y la vida.

### **El hábeas corpus: finalidad, objeto, reglas y procedimiento**

El punto de partida, para comprender el hábeas corpus correctivo, radica en el modelo garantista, acuñado por Luigi Ferrajoli (1995) en su obra “Derecho y Razón” el cual destaca la importancia de las garantías constitucionales como herramientas para limitar el poder punitivo del Estado y proteger derechos fundamentales, siendo al hábeas corpus una de las principales salvaguardas frente a posibles abusos estatales. Autores como Roberto Gargarella (2015) y Perfecto Andrés Ibáñez (2024), en su análisis sobre el constitucionalismo contemporáneo, subrayan la relevancia de estos mecanismos en contextos de desigualdad estructural.

La Constitución ecuatoriana, que fue adoptada en 2008, marcó un hito significativo en la organización del Estado, introduciendo cambios fundamentales tanto en su estructura formal como en su esencia material. Aponte & Moscoso (2022) sostienen que a pesar de que el concepto de constitucionalismo y la República existieron desde 1830, fue la primera vez que la estructura estatal se fundamentó en un texto que no solo fue elaborado por un constituyente, sino que también recibió la aprobación del pueblo a través de un referéndum. Este texto establece de manera clara la supremacía de la Constitución sobre el ordenamiento

jurídico y cualquier poder que históricamente haya sido impuesto. El artículo 89 de la norma suprema, establece lo siguiente:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De este modo, la incorporación de principios garantistas en la Constitución es particularmente significativa en el contexto del sistema penitenciario ecuatoriano, donde las condiciones de hacinamiento y el riesgo de contagio, como se evidenció durante la pandemia de COVID-19, resaltan la vulnerabilidad de los derechos de los internos. De Vasconcelos et. al. (2020) consideran que el hábeas corpus no solo actúa como una defensa legal, sino que también refleja un compromiso con la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales. A criterio de Laines et. al. (2025) los jueces que conocen una acción de hábeas corpus, tienen suficientes fundamentos establecidos por la Corte Constitucional, la cual a través de estándares ha dado luces para una adecuada resolución de estas acciones quienes incluso pueden ponderar derechos.

Históricamente se puede afirmar que el hábeas corpus tiene sus raíces en la Inglaterra medieval, específicamente en la Carta Magna de 1215, que estableció por primera vez el principio de que ninguna persona puede ser detenida arbitrariamente sin una orden judicial. Este principio fue desarrollado y codificado en la legislación inglesa a lo largo de los siglos, convirtiéndose en una de las piedras angulares del sistema de justicia anglosajón (Machado, 2007). En este contexto, lo más importante a destacar es que, el hábeas corpus al ser una garantía histórica de la libertad, debe seguir teniendo dicha esencia en la actualidad a fin de limitar el ejercicio del Poder y mantenerlo como expresión razonable, lo que efectiviza una racional defensa de dicho derecho (García-Pelayo, 1993).

A través del tiempo el hábeas corpus evolucionó y se extendió a otros sistemas legales a medida que las ideas de justicia y derechos humanos se propagaron globalmente. En

América Latina, fue adoptado e incorporado en las constituciones nacionales como un derecho fundamental. En Ecuador, a través de la Constitución de 1929 se introdujo por primera vez el hábeas corpus como un mecanismo para proteger el derecho de las personas a no ser privadas ilegalmente de su libertad; en lo posterior, su regulación jurídica fue evolucionando, hasta que en 1933 se expidió la “Ley de Derecho de Hábeas Corpus”. En la actualidad se encuentra consagrado en la Constitución de 2008, donde se establece como un mecanismo para proteger la libertad personal y otros derechos conexos, y a nivel infra constitucional, se lo regula en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43 describe cuales son las finalidades que persigue el hábeas corpus:

- i. A no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima.
- ii. A no ser exiliada forzosamente, desterrado o expatriado del territorio ecuatoriano.
- iii. A no ser desaparecido forzosamente.
- iv. A no ser tratado en forma cruel, inhumana, degradante o torturado.
- v. A que los extranjeros no sean expulsados al país donde peligre su vida.
- vi. A no ser detenido por deudas, a excepción de pensiones alimenticias.
- vii. A la inmediata excarcelación cuando ha sido ordenada por un juez competente.
- viii. A la inmediata excarcelación cuando la prisión preventiva ha caducado.
- ix. A no ser incomunicado, o sometido a tratamientos vejatorios de dignidad humana.
- x. A ser puesto en libertad hasta veinticuatro horas siguientes a su detención. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por su parte, el procedimiento y trámite que debe seguirse para sustanciar una acción de hábeas corpus (art. 44 LOGJCC), es el siguiente:

1. Competencia: La acción puede ser presentada ante cualquier juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. En caso de desconocerse el lugar de privación de libertad, se presenta ante el juez del domicilio del accionante; cuando la orden de privación de la libertad ha sido dictada en un proceso penal, la acción se

debe presentar ante la Corte Provincial de Justicia. En suma, se puede sintetizar las reglas de competencia, de la siguiente forma:

<b>Procedencia de la privación de libertad/Motivo del hábeas corpus</b>	<b>Instancias</b>	
	<b>Primera</b>	<b>Segunda</b>
Privación de libertad procesos no penales	Cualquier juez de primer nivel	Corte Provincial
Privación de libertad en procesos penales sin fuero	Corte Provincial	Corte Nacional
Privación de libertad en procesos con fuero de Corte Provincial	Corte Provincial	Corte Nacional
Privación de libertad en procesos con fuero de Corte Nacional	Corte Nacional	Otra sala de la Corte Nacional
Vida e integridad de personas privadas de libertad	Juez de garantías penitenciarias	Corte Provincial

Tabla No. 1.- Competencia para conocer el hábeas corpus

Fuente: Guerrero del Pozo (2020)

Elaborado por: Autoría propia

2. Convocatoria a audiencia: La audiencia debe realizarse dentro de las veinticuatro horas de presentada la demanda, en la que las partes deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que fundamentan la medida privativa de libertad. El juez debe ordenar la comparecencia del privado de libertad y de la autoridad contra la cual se dirige la acción.

3. Emisión de la sentencia: El juez debe dictar sentencia oral y motiva en la audiencia y en lo posterior, hasta dentro de veinticuatro horas después de la audiencia, debe notificar la sentencia por escrito a las partes procesales.

4. Apelación: La sentencia es susceptible de apelación en base a las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Los jueces que conozcan las acciones de hábeas corpus, deben observar particulares reglas, al amparo de lo previsto en el artículo 45 de la LOGJCC, y adicionalmente las reglas

jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional del Ecuador, por ejemplo, los parámetros fijados en las Sentencias 209-15-JH/19, 166-12-JH y 365-18- JH/21, para lo cual se formulan las siguientes interrogantes en función de estas reglas:

- a) ¿Cómo deben proceder los jueces en caso de verificar hechos de tortura? Se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. (art. 45 de la LOGJCC)
- b) ¿Cómo deben proceder los jueces cuando se verifique una privación ilegítima o arbitraria? Debe declarar la violación del derecho, disponer la inmediata libertad y la reparación integral. (art. 45 de la LOGJCC)
- c) ¿Cuándo la privación de libertad es arbitraria? *i.*- Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. *ii.*- Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. *iii.*- Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. *iv.*- Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. *v.*- En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. (art. 45 de la LOGJCC)
- d) ¿Cómo deben ejecutarse la orden de libertad? La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. (art. 45 de la LOGJCC)
- e) ¿Cómo debe proceder el juez para adoptar medidas que garanticen la libertad e integridad del privado de libertad? En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional (art. 45 de la LOGJCC). (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)
- f) ¿Cómo debe actuar el juez cuando se considere incompetente para conocer el hábeas corpus? Debe motivar su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. En caso de ser incompetente en

razón del territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)

- g) ¿Qué parámetros deben observar los jueces para dictar las medidas de reparación integral? Para dictar cualquier medida de reparación integral, el juzgador debe distinguir si la privación de la libertad proviene de una medida cautelar o del cumplimiento de una pena. En el primer escenario, se debe ordenar las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas. En el segundo escenario, si de la sustanciación del hábeas corpus se evidencia que han existido violaciones a la integridad personal, se debe dictar automáticamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En estos casos, las medidas deben ajustarse a proteger integralmente la integridad de la persona privada de libertad, por ejemplo, entre otras medidas, el juez puede disponer: *i*) la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, *ii*) el traslado a otro centro de privación de libertad, *iii*) la custodia personal, *iv*) protección a familiares, *v*) el requerimiento de informes pormenorizados, *vi*) la investigación de los hechos, *vii*) la prevención de represalias. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)
- h) ¿Cuál es el rol del juez cuando se alegue aspectos de tratos denigrantes en las acciones de hábeas corpus? En la audiencia el juez debe verificar directamente la integridad personal del accionante y las condiciones de privación de libertad en la que se encuentra. (Sentencia No. 166-12-JH/20, 2020)
- i) ¿Cómo se desarrolla la actividad probatoria en las acciones de hábeas corpus? En primer lugar, la carga de la prueba recae sobre la entidad accionada según lo previsto en el artículo 16 numeral 4 de la LOGJCC, por tanto, es obligación del Estado explicar satisfactoria y convincentemente los hechos y practicar los medios probatorios para

desvirtuarlos. En caso de que el estado incumpla esta obligación, el juez presumirá que, debido a la inversión de la carga de la prueba, es el responsable. Incluso, si las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, la versión de la persona privada de libertad, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta. Se deberá considerar adicionalmente la dificultad de la persona privada de la libertad, en la obtención de evidencias de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que se encuentra bajo custodia de las autoridades estatales. Ante la falta de prueba, el juez antes y en el transcurso de la audiencia o en incluso en apelación, puede solicitar prueba de oficio que estime necesaria para el descubrimiento de los hechos. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)

- j) ¿Cómo debe proceder el juez en caso de que se determinen vulneraciones a la integridad personal? En estos casos, deberá en forma inmediata proteger al accionante privado de la libertad, de cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida o integridad personal y reparar vulneraciones del derecho a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, y prevenir y proteger amenazas a estos derechos, sin que le corresponda esclarecer el contexto en el que se dieron los hechos o los actos de maltrato, que incluso pudieran configurar una infracción penal, ni la autoría de los responsables de los actos violentos. (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)
- k) ¿Qué parámetros deben considerar los jueces constitucionales para poder ordenar medidas alternativas a la privación de libertad, como parte de un hábeas corpus, cuando se alegue situaciones de deterioro a la salud? Deben verificar dos supuestos: (i) que el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y (ii) que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública. (Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, 2019)

## **Hábeas corpus correctivo: una herramienta de protección de derechos fundamentales**

Respecto del hábeas corpus correctivo, se puede afirmar que es una variante del tradicional recurso de hábeas corpus, diseñado para proteger no solo la libertad personal, sino también otros derechos fundamentales que pueden verse comprometidos durante la detención. Este recurso permite que un juez revise las condiciones de detención de una persona y ordene las medidas necesarias para corregir cualquier situación que vulnere los derechos humanos del detenido. En el contexto de emergencias sanitarias, como la pandemia de COVID-19, el hábeas corpus correctivo adquiere una relevancia particular, pues permite a los detenidos impugnar no solo la legalidad de su detención, sino también las condiciones de su confinamiento, especialmente si estas condiciones representan un riesgo significativo para su salud y su vida.

Precisamente la Corte Constitucional estableció que el hábeas corpus procede para corregir situaciones que atentan el derecho constitucional a la salud de la persona privada de libertad, siendo que por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en este tipo de causas no es la libertad de la persona privada, sino corregir los actos lesivos en contra de su derecho a la integridad personal por falta de acceso efectivo a servicios de salud (Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, 2019). García (2023) señala que el hábeas corpus correctivo es una herramienta esencial para proteger los derechos de los detenidos en situaciones de crisis, asegurando que las autoridades adopten medidas adecuadas para prevenir la propagación de enfermedades y proporcionar atención médica adecuada.

En este orden de ideas, el hábeas corpus correctivo, se utiliza principalmente para corregir las condiciones de detención que son inhumanas o degradantes. Este tipo de hábeas corpus permite a un juez revisar las condiciones de detención y ordenar las medidas necesarias para asegurar que estas condiciones cumplan con los estándares de derechos humanos. En situaciones de emergencia, como la pandemia de COVID-19, el hábeas corpus correctivo ha sido crucial para proteger la salud y la vida de los detenidos, asegurando que reciban atención médica adecuada y que se implementen medidas preventivas para evitar la propagación del virus (Human Rights Watch, 2020). Por lo dicho, el hábeas corpus correctivo

en el país debe ser considerado como una forma efectiva para potenciar el desarrollo progresivo de los derechos, especialmente los relacionados con la libertad, vida e integridad personal (Vega, 2024).

Existen otros tipos de hábeas corpus que se utilizan en contextos específicos. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 253-20-JH/22, estableció la tipología de habeas corpus, mismas que responden a su finalidad y los derechos que se tutelan, de acuerdo con cada caso en específico, a continuación, se gráfica y detalla dicha tipología al margen de su noción y finalidad:

<b>Tipología</b>	<b>Concepto</b>	<b>Derecho que tutela</b>
Restaurativo	Se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida;	Libertad.
Restringido	En los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio.	Libertad, integridad.
Correctivo	En razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos.	Libertad, integridad, salud.
Traslativo	Cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.	Libertad.
Instructivo	En los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida.	Libertad, vida, integridad.
Conexo	Cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste.	Libertad.

Tabla No. 2.- Tipología de Hábeas Corpus  
 Fuente: Sentencia No. 253-20-JH/22  
 Elaborado por: Autoría propia

Como vemos, el hábeas corpus puede clasificarse en varios tipos, según su objetivo y la situación en la que se aplica, pues como dice la Corte en la sentencia citada, cada uno tutela un derecho en específico. Según Andrade & Tinajero (2021) se debe reflexionar sobre

la necesidad de regular estos tipos de habeas corpus en la ley especial (LOGJCC), partiendo del principio de legalidad y de seguridad jurídica; no obstante diremos que, la jurisprudencia al ser una fuente directa del derecho constitucional, posee dicha fuerza normativa que implica el cumplimiento de las sentencias emitidas en este caso por la Corte Constitucional, pues como ha determinado este mismo organismo la inobservancia de un precedente causa la vulneración directa del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución (Sentencia No. 1797-18-EP/20, 2020).

### **Derechos de las personas privadas de libertad en el marco constitucional ecuatoriano**

Las personas privadas de libertad en Ecuador disfrutan de una serie de derechos fundamentales que están amparados por la Constitución de 2008, justamente por la característica de ser garantista de los derechos. Entre los principios más importantes que rigen su tratamiento se encuentran la dignidad, la igualdad y la no discriminación. Estos principios son esenciales para garantizar que todos los individuos, sin importar su situación legal, sean tratados con respeto y consideración, reconociendo su humanidad intrínseca. La dignidad es un valor fundamental que debe ser preservado en todas las circunstancias, y su reconocimiento en la legislación ecuatoriana implica que las condiciones de detención deben ser adecuadas y humanas.

La igualdad y la no discriminación son igualmente vitales en este contexto. La Constitución establece que todas las personas, independientemente de su origen, género, raza o cualquier otra condición, tienen derecho a recibir un trato equitativo. Esto significa que las personas privadas de libertad no deben enfrentar condiciones que las discriminen o las coloquen en situaciones de vulnerabilidad adicional. Estas garantías son esenciales para prevenir abusos y garantizar que los derechos de todos los internos sean respetados sin excepción (Naranjo & Campoverde, 2022).

En cuanto al derecho a la salud, la integridad física y la vida, la Constitución ecuatoriana establece que las personas en centros de detención tienen derecho a recibir atención médica adecuada y a vivir en condiciones que protejan su bienestar físico y mental. Esto incluye el acceso a servicios de salud, así como a un ambiente que minimice el riesgo

de enfermedades y lesiones (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de garantizar que estos derechos se cumplan, lo que implica implementar políticas y prácticas que aseguren la salud y seguridad de los internos. La falta de atención a estos derechos puede dar lugar a situaciones de hacinamiento, mala alimentación y ausencia de atención médica, lo cual contraviene los principios constitucionales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

El análisis del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador revela su importancia en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Este artículo establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los detenidos, lo que incluye el derecho a la libertad, la salud y la dignidad. En este contexto, el hábeas corpus correctivo se convierte en un recurso fundamental que permite a los internos impugnar detenciones ilegales o condiciones inadecuadas en los centros de detención (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **Análisis de poblaciones vulnerables en centros de privación de libertad**

En el caso que nos ocupa, el accionante en su demanda de hábeas corpus manifestó que es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos, por lo que solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”, y el numeral 2: “Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1989).

En este sentido, es importante analizar la situación de las poblaciones vulnerables en los centros de privación de libertad en Ecuador. Frente a aquello, se revela profundas disparidades y la necesidad de un enfoque jurídico que garantice la protección efectiva de sus derechos. Entre estas poblaciones se encuentran las personas indígenas, las mujeres y aquellos con enfermedades preexistentes o discapacidades. La legislación ecuatoriana, junto

con normativas internacionales, proporciona un marco para abordar estas vulnerabilidades y promover la justicia y la equidad en el sistema penitenciario (Toapanta, Jácome, Eras, & Torres, 2024).

Las personas indígenas en Ecuador enfrentan desafíos únicos en el contexto de la privación de libertad. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 56 y 57, reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que incluye el respeto a su identidad cultural y la protección de sus derechos humanos. Sin embargo, como afirman Cobeña & Macías (2022) la realidad en los centros penitenciarios a menudo refleja una falta de consideración por estas particularidades culturales.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ecuador en 1998, establece en su artículo 1 que los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados sobre las medidas que les afecten. Este principio es fundamental en el ámbito penitenciario, ya que implica que cualquier política o medida que afecte a las personas indígenas debe ser diseñada con su participación activa. La falta de consulta y la imposición de un modelo penitenciario que no respeta sus costumbres y tradiciones puede constituir una forma de discriminación y vulneración de derechos. (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1989)

Además, el artículo 15 del mismo convenio establece el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus instituciones, estructuras y sistemas jurídicos (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1989). En el contexto de la cárcel, esto significa que las autoridades deben considerar las prácticas y sistemas de justicia propios de las comunidades indígenas al momento de aplicar sanciones o determinar condiciones de encarcelamiento. Dice saca (2024) que la falta de atención a estos aspectos puede resultar en un trato desproporcionado y en condiciones de detención que no respeten su dignidad y derechos fundamentales.

La perspectiva de género es otro elemento crucial en el análisis de los derechos de las personas privadas de libertad. La Constitución ecuatoriana en su artículo 11, establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, prohibiendo toda forma de discriminación

(Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta premisa debe ser aplicada de manera rigurosa en los centros de detención, donde las mujeres a menudo enfrentan condiciones que agravan su vulnerabilidad.

Las mujeres en prisión son frecuentemente objeto de estigmatización y maltrato, y sus necesidades específicas, como el acceso a atención médica adecuada, programas de rehabilitación y apoyo psicológico, son a menudo desatendidas. El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 44, establece que las penas deben ser adecuadas a las circunstancias de cada persona, lo que implica que el sistema penitenciario debe adaptar sus condiciones y tratamientos a las realidades de género (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Sin embargo, la implementación de este principio sigue siendo insuficiente en la práctica.

Además, el Principio 6 de las “Reglas de Bangkok”, que se refiere a las mujeres privadas de libertad, enfatiza que las condiciones de encarcelamiento deben tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres, incluyendo su salud sexual y reproductiva (Reglas de Bangkok, 2011). Esto es particularmente relevante en el contexto ecuatoriano, donde la violencia de género y el acceso limitado a servicios de salud son preocupaciones significativas. La falta de políticas adecuadas que aborden estas necesidades puede resultar en violaciones graves de los derechos humanos de las mujeres en prisión.

Las condiciones de detención también tienen un impacto diferencial en las personas que padecen enfermedades preexistentes o que tienen discapacidades. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ecuador en 2008, establece en su artículo 14 que las personas con discapacidad no deben ser privadas de libertad de manera arbitraria y que deben recibir un trato adecuado en caso de ser detenidas (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006). Esto implica que las instituciones penitenciarias deben garantizar que las condiciones de detención no agraven sus condiciones de salud y que se les brinde el cuidado necesario (Gonzalez & Campoverde, 2024).

La falta de atención médica adecuada y las condiciones insalubres en muchas prisiones ecuatorianas pueden tener consecuencias devastadoras para los internos con enfermedades crónicas, quienes requieren atención médica regular. El artículo 35 de la

Constitución garantiza el derecho a la salud, lo que incluye a las personas en situación de privación de libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Sin embargo, la realidad en las cárceles a menudo contraviene este derecho, resultando en un acceso limitado a tratamientos y medicinas, lo que puede agravar sus condiciones de salud.

### **Rol del sistema judicial y obligaciones del Estado en la garantía de derechos**

El sistema judicial ecuatoriano desempeña un papel fundamental en la garantía de los derechos de las personas, especialmente en el contexto de la privación de libertad. Las obligaciones de los operadores judiciales, la responsabilidad del Estado en la gestión de los derechos humanos en los centros penitenciarios y la eficiencia del sistema de justicia en la aplicación de garantías constitucionales son elementos clave que determinan el respeto y la protección de estos derechos en el país.

Los operadores judiciales tienen un deber crucial en la protección de los derechos fundamentales a través del instrumento del hábeas corpus correctivo (Llerena & Del Salto, 2024). Este recurso, consagrado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, permite a cualquier persona que se sienta ilegalmente detenida o cuya libertad esté en riesgo solicitar la intervención judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por tanto, la obligación de los jueces y magistrados es garantizar que este recurso sea accesible, rápido y efectivo, asegurando que las solicitudes sean atendidas con la debida diligencia.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 15 y 20 que la justicia debe ser impartida de manera pronta y oportuna, lo que implica que los operadores judiciales deben actuar sin dilaciones indebidas en la tramitación de los hábeas corpus. Además, en virtud del principio de protección de los derechos humanos, los jueces tienen la responsabilidad de interpretar las normas de manera que favorezcan a las personas en situación de vulnerabilidad, priorizando el respeto a su dignidad y bienestar. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Constitución, lo que incluye la obligación de remitir los casos de hábeas corpus a instancias superiores cuando sea necesario (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Esta responsabilidad se ve particularmente enfatizada en situaciones de riesgo para la vida o integridad de los detenidos, donde una respuesta judicial rápida puede ser determinante para la salvaguarda de sus derechos.

El Estado ecuatoriano tiene una responsabilidad ineludible en la gestión de los derechos humanos dentro de los centros penitenciarios. La Constitución de 2008 en su artículo 35, establece que el Estado debe garantizar el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran privadas de libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto implica que las condiciones de detención deben ser compatibles con los derechos humanos y que se deben proporcionar los recursos necesarios para garantizar la salud, la seguridad y el bienestar de los internos.

La Corte Constitucional, ha recordado que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control de dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia (Dictamen No. 4-EE-19/19, 2019). En este orden de ideas, en el aspecto de sanidad y salud, este mismo organismo también ha establecido que provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad (Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, 2019).

Además, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 4 señala que las penas deben ser impuestas con respeto a la dignidad humana y que las condiciones de reclusión deben ser adecuadas (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La falta de cumplimiento con

estas normativas puede constituir una violación de los derechos humanos, y el Estado debe ser responsabilizado por cualquier abuso o negligencia que ocurra en el sistema penitenciario.

La responsabilidad estatal también se extiende a la formación y capacitación del personal penitenciario, asegurando que estén debidamente preparados para manejar situaciones de crisis y respetar los derechos de los internos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Ecuador, refuerza este deber al establecer que el Estado es responsable de garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos, incluso en contextos de privación de libertad (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

La eficiencia del sistema de justicia ecuatoriano en la aplicación de garantías constitucionales se pone a prueba en contextos de crisis, como los que han surgido en el ámbito penitenciario debido al hacinamiento, la violencia y la falta de recursos. La CIDH ha señalado que, en situaciones de emergencia, los Estados deben adoptar medidas concretas para garantizar la seguridad y los derechos de las personas detenidas, lo que incluye la implementación efectiva del hábeas corpus como mecanismo de protección (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La crisis en los centros penitenciarios ha llevado a que numerosas organizaciones de derechos humanos alerten sobre la necesidad de reformas urgentes en el sistema judicial y penitenciario. La implementación de medidas que aseguren una respuesta judicial ágil y eficaz es crucial para restaurar la confianza en el sistema y garantizar que los derechos de las personas privadas de libertad sean respetados (Correa, Calzada, & Coutinho, 2022).

## CAPÍTULO II

### GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

#### **Temática a ser abordada**

La Sentencia No. 752-20-EP/21 analiza los derechos a la integridad personal, salud y debido proceso de Ángel Serafín Maliza Maliza (accionante) en un proceso de hábeas corpus. Tras el análisis correspondiente, la magistratura constitucional declara la vulneración de derechos constitucionales y emite una sentencia de mérito en el contexto del COVID-19 y las personas privadas de libertad.

#### **Puntualizaciones metodológicas**

El presente estudio de caso sobre la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador adopta un enfoque cualitativo para analizar las implicaciones legales y sociales de la pandemia de COVID-19 en los derechos de las personas privadas de libertad. En este sentido, se efectuó una exhaustiva revisión de la sentencia, siendo este documento la principal fuente de consulta. Este análisis permitió identificar los fundamentos jurídicos utilizados por la Corte para dictar su resolución y evaluar la aplicación del hábeas corpus correctivo en el contexto de la pandemia, así como el análisis realizado sobre el derecho a la integridad y salud del accionante.

#### **Ficha de relatoría de la sentencia**

<b>Número de sentencia:</b>	Sentencia No. 752-20-EP/21
<b>Número de caso:</b>	Caso No. 752-20-EP
<b>Jueza ponente:</b>	Karla Andrade Quevedo
<b>Tipo de sentencia</b>	Sentencia Extraordinaria de Protección (EP)
<b>Fecha de emisión:</b>	21 de diciembre del 2021
<b>Decisión:</b>	Por mayoría (7 a favor y 2 en contra)
<b>Accionante:</b>	Ángel Serafín Maliza Maliza
<b>Accionados:</b>	Christian Israel Rodríguez Barroso en calidad de juez de la Unidad de Garantías Penales de Ambato, y Sirley del Pilar Lozada Segura, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga en su calidad de jueces de la Sala

	Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
<b>Decisión que se impugna:</b>	Sentencias dictadas en la causa No. 18282-2020- 00382: de fecha 01 de mayo del 2020 dictada por la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato y de fecha 02 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
<b>Motivo:</b>	Se analiza los derechos a la integridad personal, salud y debido proceso (motivación) de Ángel Serafín Maliza Malisa en un proceso de hábeas corpus. Se constata la vulneración de derechos constitucionales y emite una sentencia de mérito en el contexto del COVID-19 y las personas privadas de libertad.
<b>Lugar de origen:</b>	Ambato, Tungurahua
<b>Causa de origen:</b>	18282-2020-00382
<b>Materia:</b>	Penal – Constitucional
<b>Tema específico:</b>	Hábeas corpus
<b>Derechos demandados:</b>	Libertad, integridad personal, salud, motivación judicial.
<b>Derechos vulnerados:</b>	Debido proceso en la garantía de la motivación.
<b>Conceptos desarrollados:</b>	Estándares jurisprudenciales que deben observarse para resolver una acción de hábeas corpus; reparación integral en una acción de hábeas corpus; derecho a la integridad y salud de personas privadas de libertad en contextos de COVID-19; debido proceso en la garantía de la motivación, parámetros a observarse cuando se resuelve un hábeas corpus.
<b>Decisión:</b>	Aceptar la acción extraordinaria de protección: Declarar que las sentencias demandadas, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE); Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar la vulneración del derecho a la integridad física y salud del accionante.

Tabla No. 3.- Ficha de relatoría de la sentencia

Fuente: Sentencia 752-20-EP/21

Elaborado por: Autoría propia

### **Antecedentes del caso concreto**

El 23 de junio de 2020, comparece ante la Corte Constitucional, el señor Ángel Serafín Maliza Malisa (accionante), y presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas en la causa No. 18282-2020- 00382, de fecha 01 de mayo del 2020 dictada por la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato y de fecha 02 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito

de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. La causa se signó como el Caso No. 752-20-EP, y sentencia No. 752-20-EP/21, que es la nos corresponde analizar en el presente estudio. Los antecedentes en concreto de lo alegado por el accionante ante la Corte Constitucional son los siguientes:

- (i) El accionante Ángel Serafín Maliza Maliza alegó ante la Corte Constitucional, que se vulneraron sus derechos constitucionales: a) la salud (Art. 32 CRE) b) atención prioritaria (Art. 35 CRE), c) derechos de las personas privadas de libertad (Art. 35 Y 51 CRE), d) el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), e) debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a recurrir el fallo (Art. 76 numerales 1 y 7 literales a, c, l, m CRE), f) el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).
- (ii) Señala que, en la sentencia de primera instancia, el juez que conoció su hábeas corpus, no tenía certeza de su estado de salud, pues la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato, corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19. Por lo que, considera que la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada. Por tanto alega que dicha sentencia vulneraba sus derechos al debido proceso (Art. 76 numeral 7 literal l) ya que: a) no se hace mención de varios elementos probatorios aportados por él; b) no se motiva sobre la vulneración de derechos alegados y la presunta transgresión a la CRE; c) la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; d) trata sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador; d) incumple con el Art. 17 de la LOGJCC ya que no existe análisis de la norma constitucional, “más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada”; y e) no se analiza el fondo, es decir, si los hechos suscitados constituyen violación de derechos constitucionales.
- (iii) Agrega que, en la sentencia de segunda instancia, también se incurrió en la falta de motivación, ya que no contempla todo el acervo probatorio aportado por él

como sujeto procesal, pues solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 realizada, lo cual nunca se hizo, por lo que a su criterio se incumplió el artículo 17 de la LOGJCC. Además, aunque la Sala Provincial demandada cita en el fallo pruebas, este no realice un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales. Expresa que, pese a que el hábeas corpus planteado fue por los derechos a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, la Sala Provincial hace una valoración dirigida más por la mención del “Convenio 169 de la OIT” y no por la tutela de los Derechos Constitucionales antes mencionados. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala Provincial hace presunciones no motivadas sobre su situación en torno al COVID-19, si no más se centró en el proceso penal por peculado en su contra, cosa nunca argumentada por las partes.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

El proceso de origen, en el caso que nos ocupa, es la causa constitucional por Hábeas Corpus No. 18282-2020-00382, presentada por Maliza Malisa Ángel Serafin (accionante) en contra del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato (SNAI), causa que se sustanció tanto en primera como segunda instancia, conforme se detalla a continuación:

*i.* Primera instancia:

En primera instancia, la causa fue conocida por Christian Israel Rodríguez Barroso en calidad de juez de la Unidad de Garantías Penales de Ambato. En el líbello de su demanda, el legitimado activo indicaba que dentro del proceso signado con el número No. 10281-2017-02957, había sido sentenciado por un delito de Peculado a 17 años de pena privativa de libertad, cuya sentencia se encontraba ejecutoriada y estaba en la etapa de ejecución de la misma; que por dichas circunstancias su pena la encontraba cumpliendo en el Centro de Rehabilitación de Ambato; que como es de conocimiento público la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia global al COVID-19, emitiendo estándares y medidas sanitarias que los estados debían cumplir entre esas mantener la distancia a dos metros entre

cada persona, el uso de la mascarilla, lavado de manos frecuente, uso alcohol al 70%, mantener superficies limpias por sustancias como hipoclorito de sodio y lejía, etc.

Agregó que, una de las recomendaciones que más debían aplicar los estados, era la prohibición aglomeraciones de personas; por lo dicho, sostiene que entre los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública existen varios que deben de aplicarse dentro de los centros penitenciarios para evitar el contagio de las personas privadas de libertad, como lo antes detallados; que a pesar de los esfuerzos del Ministerio de Salud Pública y el SNAI en los Centros de Privación de Libertad, se logró filtrar el virus en el centro carcelario donde encontraba recluido esto es el Centro de Rehabilitación de Ambato, a tal punto que se está propagando entre los privados de libertad que son portadores del virus a las personas que no padecen de esta enfermedad y por las condiciones de hacinamiento que se viven en los interiores de las cárceles, existe un alto riesgo en esta comunidad de exposición debido a los contactos cercanos.

Mencionó el accionante, que los efectos de este virus eran nocivos, causando la muerte de muchas personas; que en este centro carcelario hasta la fecha (de la presentación de la demanda) han fallecido dos personas a causa de dicha enfermedad, en vista de que no se estaban siguiendo de manera estricta los lineamientos y recomendaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública, por lo que alegó que se estaba poniendo en riesgo su derecho humanos a la salud y a la vida, al estar confinado en una celda con 7 personas que no se sabía si eran portadores del virus; que en este contexto, el hábeas corpus protege de forma directa el derecho a la vida, la integridad física y la salud, por tanto, al evidenciarse aspectos que afecten o amenacen a dichos derechos en contra de personas privadas de su libertad, la garantía jurisdiccional era procedente y debía ser aceptada; que, existen antecedentes jurisprudenciales que reafirman este objetivo del Hábeas Corpus en protección a la vida entre otros derechos, como es la sentencia 017-18-SEP-CC.

Expresó también el accionante que pertenece a una comunidad Indígena, que se identifica como tal y que pertenecía a la Nacionalidad y Pueblo Chibuleo; que en dichas circunstancias se debe tomar en cuenta lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT en su

artículo 10 numeral 1 “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. Numeral 2 “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1989); que aquello debía considerarse en relación con el hábeas corpus solicitado, ya que el Ecuador al pertenecer a este convenio Internacional, debe aplicarlo de manera directa sin interpretación alguna, como lo reconoce el artículo 57 de nuestra Constitución en concordancia con el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

Bajo las circunstancias antes alegadas, en sentencia de fecha 01 de mayo del 2020, el juez de la Unidad de Garantías Penales de Ambato, negó la demanda de hábeas corpus por considerar que existió acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud de Ángel Serafín Maliza Maliza; entre otras cosas, en primera instancia se determinó, a criterio del juez, que al legitimado activo durante su permanencia en el Centro de Rehabilitación Ambato no se le coartó el acceso a los servicios de salud; que conforme lo alegado por los demandados (SNAI y Ministerio de Salud) se ha ejecutado varias acciones para prevenir el contagio del virus COVID-19 en la población penitenciaria (se agregan varios informes y memorandos), pues en primer lugar se ha aplicado los lineamientos, directrices y protocolos por la OMS, por lo que en este sentido no se puede señalar que el CRS Ambato no haya ejecutado o haya omitido ejecutar medidas destinadas para la prevención en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19.

*ii.* Segunda instancia

Al no estar de con la decisión de instancia, el accionante interpuso recurso de apelación, cuya competencia le correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, compuesta por los jueces Sirley del Pilar Lozada Segura, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga. En esta instancia, el accionante solicitó día, fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, donde se pidió que tome en cuenta su historia clínica, por cual se remitió oficio a la Dirección Distrital de Salud de Tungurahua para que

le realicen un examen de COVID-19 y una radiografía estándar de tórax. Respecto del pedido de audiencia, los jueces provinciales, lo negaron. Respecto del pedido de oficio a la entidad de salud, en efecto lo ordenaron, sin embargo, esta información no fue remitida por parte de los requeridos.

Es así que, mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de apelación, porque a su criterio el accionante no se enmarcaba en los grupos prioritarios establecidos en el Dictamen Constitucional No. 2-20-EE/20, de igual forma sostuvieron que el conflicto alegado por el accionante le correspondía resolver a la justicia penal ordinaria, por cuanto no era su competencia la sustitución de penas privativas a la libertad de miembros de comunidades indígenas como fundamentó el accionante, a su vez la Corte Provincial estableció que el hábeas corpus debía ser negado porque se alegó un supuesto riesgo a la salud y vida del accionante por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido que a criterio de los jueces provinciales, se alejaban del objeto de la acción de hábeas corpus.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional**

El procedimiento llevado a cabo ante la Corte Constitucional fue el establecido tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos con Competencia de la Corte Constitucional, mismo que fue el siguiente:

- (i) El 23 de junio de 2020, comparece ante la Corte Constitucional, el señor Ángel Serafín Maliza Maliza (accionante), y presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas en la causa No. 18282-2020-00382, tanto de primera como de segunda instancia.
- (ii) La causa se signó como el Caso No. 752-20-EP, y sentencia con el No. 752-20-EP/21, que es la nos corresponde analizar en el presente estudio.
- (iii) El 14 de julio de 2020, en virtud del sorteo realizado a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

- (iv) El 11 de agosto de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda.
- (v) El 30 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el pedido de priorización del caso, considerando la naturaleza del mismo.
- (vi) El 18 de noviembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó informe al juez de la Unidad de Garantías Penales y a los jueces de la Sala Provincial y convocó a una audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

Como bien señala Rojas (2011) el identificar un problema jurídico permite articular una mejor motivación judicial en la sentencia, donde se debe abordar no solo la parte considerativa, sino también los antecedentes del caso. La propia Corte Constitucional ha establecido que las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen de los argumentados formulados por el accionante, es decir, de los fundamentos de hecho y derecho que esta dirige, al acto procesal objeto de la acción extraordinaria de protección, por considerarlo lesivo de un derecho (Sentencia No. 1967-14-EP/20, 2020).

En el caso que nos ocupa, la Corte si bien no estableció un problema jurídico en forma de interrogante, si direccionó su análisis a determinar una sola temática: “la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias dictadas en la causa No. 18282-2020-00382: (i) de fecha 01 de mayo del 2020 dictada por la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato y (ii) de fecha 02 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua”, esto conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra L de la Constitución.

Cabe acotar que, en la presente sentencia la Corte resolvió una acción extraordinaria de protección, frente a lo cual se fijó la determinación del problema jurídico antes mencionado, no obstante, por la naturaleza del caso se decidió efectuar un análisis de mérito, es decir examinar el fondo de la decisión constitucional. En este orden de ideas, la propia

Corte ha expresado que, en determinados casos, de forma excepcional y de oficio, pueden entrar a examinar las sentencias de garantías jurisdiccionales, con lo cual este organismo también puede analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales incurridas por las autoridades demandadas (Sentencia No. 176-14-EP/19, 2019).

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis**

1. Análisis efectuado por la Corte en relación con el debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia emitida por la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato (primera instancia): Al respecto, la Corte considera lo siguiente:

(i) La Corte para analizar este aspecto, parte de los hechos que alegó el accionante, esto es: *a)* La fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato, como prueba del estado de salud del accionante, corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19 mismo que fue realizado posterior al desarrollo de la audiencia de instancia, es decir el 28 de abril de 2020; y *b)* Su integridad física se vio afectada al compartir su celda con 7 personas, de las cuales se desconocía si eran portadoras o no del virus.

(ii) En este orden de ideas, la Corte verifica que el juez en su sentencia, en la parte de la motivación, comienza a enunciar las normas constitucionales y legales que estimó pertinente para emitir su resolución final; especialmente, se contrastó esta normativa con los hechos alegados por el accionante en relación con el derecho a la salud, por cuanto el CRS Ambato no habría implementado un protocolo de seguridad a fin de evitar la propagación del COVID-19, y no tomó en cuenta la situación particular del procesado en razón de que compartía una celda con personas contagiadas del virus.

(iii) Bajo este escenario, la Corte detecta que en la sentencia de primera instancia, el juzgador únicamente se pronunció respecto del cargo de vulneración del derecho a la salud, por medio de un certificado de las atenciones médicas recibidas desde el 23 de agosto de 2018 a diciembre de 2019, que no demostraba el estado de salud actual del accionante, y menos aún si este había contraído COVID-19 o no. Además, la Corte observa que la sentencia

no se pronunció respecto del cargo presentado por el accionante relacionado a la vulneración de su integridad física por compartir su celda con 7 personas, de las cuales se desconocía si eran portadores o no del virus. Por su parte, se consideró que tampoco se pronunció respecto a las medidas específicas de bioseguridad proporcionadas al accionante frente a un posible contagio del virus COVID-19.

(iv) Con estos antecedentes, la Corte concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto el juzgador de primera instancia, no realizó un análisis integral de las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, así como la respuesta a las pretensiones relevantes del accionante.

(v) En este sentido, la Corte reafirma la idea de que cuando se resuelva una acción de habeas corpus, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza. En este orden de ideas, la Corte mencionó que uno de los elementos que deben observarse para motivar una sentencia de hábeas corpus, es el dar respuesta a las pretensiones relevantes que formulan los solicitantes de esta garantía jurisdiccional, sean estas expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de habeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes.

2. Análisis efectuado por la Corte en relación con el debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (segunda instancia) Al respecto, la Corte considera lo siguiente:

(i) Para resolver lo sucedido en la sentencia de segunda instancia, la Corte parte considera el propio argumento esgrimido por el accionante, quien aseguró en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia de segundo nivel era igual de escueta que la recurrida, por cuanto no se valoró judicialmente todo el acervo probatorio aportado por el accionante. Señala el accionante, que se solicitó que se adjunte la prueba realizada de COVID-19 que fue solicitada por la Sala Provincial al Hospital Provincial Docente de

Ambato, lo que no se cumplió, y pese a que la Sala Provincial cita en el fallo “pruebas”, en realidad no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales, por lo que a su criterio existió una vulneración a la motivación.

(ii) En este orden de ideas, la Corte examina que en la sentencia de segunda instancia, los jueces provinciales analizan el caso concreto, acorde al artículo 89 de la Constitución, luego se cita casos de la Corte IDH, así como sentencias emitidas por la propia Corte Constitucional que han abarcado los conceptos de la privación de libertad arbitraria, ilegítima e ilegal; una vez realizado aquello, los jueces provinciales detallan los antecedentes que llevaron al accionante a ser privado de su libertad hasta la emisión de la sentencia condenatoria. En relación con este aspecto, la Corte identifica que los jueces provinciales demandados, determinaron que la privación era legal, porque se la dicta dentro de un proceso seguido en su contra por Peculado, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, ante jueces de la materia; por lo que tampoco es ilegítima; que ha sido dictada por autoridades jurisdiccionales competentes, quienes han actuado en mérito a la prueba practicada dentro de dicho proceso; por lo que en consecuencia tampoco es arbitraria.

(iii) La Corte observa también que los jueces provinciales demandados cuando se pronunciaron sobre el derecho a la vida y la salud como derecho conexo a la integridad física, mencionaron que el SNAI presentó certificados médicos del accionante, donde consta que en su calidad de PPL fue sido atendido en la unidad de salud del CRS de Ambato, así como que no registraba antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en dicho lugar; por lo dicho, a criterio de los jueces demandados, el SNAI había atendido al accionante de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro; de igual forma, se consideró que el SNAI cumplió con los protocolos sanitarios necesarios.

(iv) Frente a estos argumentos la Corte sostiene que esta sentencia de segunda instancia, adolecía de una deficiencia motivacional que es la apariencia, para lo cual recurre a los estándares establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), donde la Corte señaló que “cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en

realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional” (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, p. 71). La Corte en el presente caso, identifica que la sentencia provincial se encontraba aparentemente motivada por ser incongruente.

(v) En base a lo antes dicho, la Corte observa que los jueces provinciales, no atendieron el argumento principal por el cual el accionante planteó el hábeas corpus, esto es, la vulneración a su derecho a la salud, integridad física y a la vida en el contexto del COVID-19. Por lo que, al contrario, la Corte determina que los jueces de la Sala Provincial, negaron el recurso de apelación de conformidad con el certificado de atenciones médicas recibidas presentado en la audiencia de primera instancia y sin justificar las razones del porqué no esperaron o exigieron los resultados del certificado solicitado por ellos mismos, que no fue remitido por la autoridad sanitaria requerida (Hospital). En este orden de ideas, la Corte considera que no existieron argumentos judiciales para justificar qué hechos se consideraron probados para determinar la condición o estado de salud del accionante.

### 3. Análisis de mérito efectuado por la Corte:

En este sentido, la Corte Constitucional decide efectuar el análisis de mérito, el cual versó sobre si existió una vulneración a los derechos a la integridad física y salud del accionante, producto de la forma en la que CRS Ambato manejó los protocolos de bioseguridad frente al COVID-19. En este punto cabe indicar que si bien uno de los argumentos del accionante, fue si procedía el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad por su condición de persona miembro de una comunidad indígena, esta situación la Corte no la aborda en su análisis de mérito, ya que a la luz de la Sentencia No. 1494-15-EP/21 (2021), no le corresponde examinar cuestiones relacionados con la responsabilidad penal de los procesados, su grado de participación o la corrección o incorrección del derecho penal ordinario a aplicar.

#### 3.1. Análisis de mérito efectuado por la Corte sobre la integridad física:

La Corte considera que en base acervo probatorio aportado por el CRS de Ambato, consta un certificado de las atenciones médicas recibidas por el accionante desde el 23 de

agosto de 2018 a diciembre de 2019 donde se señaló que durante el período de internación en el CRS Ambato, registra atención por los profesionales de: medicina general, psicología y odontología; no obstante, este certificado no hace relación al estado de salud del accionante frente al COVID-19, sino a las atenciones médicas recibidas durante su permanencia en el centro de privación de libertad. Por lo dicho, la magistratura considera que al no contar con un examen de COVID-19 y haber efectuado la única audiencia por vía telemática, ninguno de los jueces tuvo certeza suficiente del estado de salud real del accionante.

La Corte, a su vez, identifica que no se ha evidenciado medios probatorios en relación con el buen manejo de los protocolos de bioseguridad dentro del CRS y las recomendaciones sugeridas por la OMS, tal es el caso de la distancia social que se debía mantener en los espacios como las celdas. Además, conforme manifestó el accionante en la audiencia pública ante la Corte Constitucional, el día de la audiencia (en el proceso de origen) -una vez que culminó- se le hizo el hisopado que habría salido positivo. No obstante, dicha prueba no consta en el proceso y no existe registro respecto del resultado de la misma.

Por lo dicho, la Corte constató que se vulneró la integridad física del accionante por cuanto el CRS Ambato incumplió con: la valoración médica oportuna frente a los síntomas del COVID-19 del accionante; la realización de pruebas PCR o hisopado nasal para detectar la existencia del contagio; y la adopción de medidas y protocolos a fin de evitar que se produzca un contagio masivo en el centro penitenciario, como el aislamiento oportuno. En este contexto, la Corte determinó que el CRS de Ambato (SNAI), con sus acciones y omisiones, vulneraron el derecho a la integridad física del accionante, por cuanto resultó contagiado de COVID-19 al convivir hacinado con 7 personas en una misma celda, sin protocolos de bioseguridad y tomando en cuenta que varios de sus compañeros murieron sin atención médica.

3.2. Análisis de mérito efectuado por la Corte sobre el derecho a la salud y la falta de medidas de bioseguridad en el CRS Ambato en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.

En relación con el derecho a la salud, la Corte consideró enmarcar sus análisis sobre el derecho a la salud, determinando si el CRS Ambato, en el marco de la pandemia de COVID-19 y sus variantes, cumplió con su obligación de establecer medidas de bioseguridad dentro del centro penitenciario, para evitar que el virus se propague en los espacios donde se encontraba el accionante de conformidad con las recomendaciones realizadas por la OMS y el Ministerio de Salud del Ecuador (Documento: “Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del COVID-19, de 27 de marzo de 2020”). De esta forma, la Corte identificó que, en el expediente de origen, constan varios oficios en los que se emiten directrices por parte del SNAI a los diferentes centros de privación de libertad para la adopción de medidas de bioseguridad y protocolos provisionales.

No obstante de lo antes dicho, la Corte considera lo dicho por el accionante en la audiencia celebrada ante esta Magistratura, donde afirmó que: se contagió de COVID-19; que nunca tuvo acceso a medicación; que no contó con la información relacionada con su condición de salud pese a tener la enfermedad; que la unidad médica del CRS Ambato solo contaba con paracetamol y no otras medicinas para tratar el virus; que nunca fue aislado para cumplir el tiempo de cuarentena; que nunca le dieron mascarillas, ni gel, ni insumos de sanidad; y que varios de sus compañeros murieron dentro del centro sin atención médica.

En este punto es importante reflexionar en torno a la forma de interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia que nos ocupa sobre la actividad probatoria, ya que en el caso concreto, si bien no existe una prueba documental que evidencie el contagio del accionante y los hechos detallados que alegó, en la audiencia pública éste lo afirmó y el CRS no lo desvirtuó, por lo que para la Corte Constitucional, a la luz del inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, presume cierto lo afirmado por el accionante (inversión de carga probatoria en garantías jurisdiccionales).

En este orden de ideas, la Corte verificó que a la fecha en la que el accionante presentó la acción de hábeas corpus, el CRS Ambato no aplicó debidamente lo establecido en el documento denominado “Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del COVID-19, de 27 de marzo de 2020”, mismo que contenía

parámetros generales de prevención para la propagación del virus, incluido el aislamiento. De la misma forma, se determinó que el accionante tuvo que atravesar su enfermedad sin medicamentos apropiados, teniendo que utilizar medicina natural, tampoco contó con información sobre su estado de salud, ni monitoreos permanentes de su condición, y no pudo realizar su cuarentena en un lugar apropiado para su aislamiento manteniéndose hacinado en su celda y teniendo incluso, que ver a sus compañeros morir. En virtud de todo lo expuesto esta Corte concluye que el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud y la integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

### **Decisión tomada por la Corte Constitucional**

A la luz de los argumentos de hecho y de derecho antes analizados, la Corte Constitucional, arribó a la siguiente decisión:

- (i) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante Ángel Serafín Maliza Malisa.
- (ii) Declarar que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia dentro de la causa No. 18282-2020-00382, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- (iii) Por el mérito, aceptar el hábeas corpus y declarar que aun cuando el accionante ya no padecía de COVID-19 (fecha de la sentencia), los actos y omisiones del CRS Ambato (SNAI) y de los jueces que conocieron la causa No. 18282-2020-00382, vulneraron el derecho a la integridad física y salud de Ángel Serafín Maliza Malisa.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

En la presente causa, la Corte Constitucional, ordenó diferentes medidas de reparación integral, al amparo de lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC. Así pues, este organismo buscó con atender los derechos vulnerados y ajustándose a su realidad fáctica y jurídica, dispuso lo siguiente (para mejor ilustración, se diseña la siguiente tabla):

<b>Tipos de medidas</b>	<b>Mecanismos ordenados</b>
Garantías de restitución	Dejar sin efecto tanto la sentencia de primera como de segunda instancia en la causa No. 18282-2020-00382.
	Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus.
	La sentencia en sí, constituye una reparación.
Garantías de satisfacción	Llamar la atención, por la forma en la que actuaron al sustanciar el caso, a todos los jueces que conocieron el proceso 18282-2020-00382 (1era y 2da instancia)
	Que el Consejo de la Judicatura, publique la presente sentencia en la página web institucional y la difunda a todos los operadores de justicia.
Como garantía de no repetición	Que por un plazo de 3 meses se publique la presente sentencia el sitio web institucional y difundir su contenido entre todo el personal del SNAI.
	Que el CRS de Ambato, determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento.
Como medidas de seguridad	Que el CRS Ambato precautele la integridad del accionante de forma inmediata, esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo su integridad.
	Que el CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad.
Como medida de seguimiento	Que la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento y verificación sobre las medidas de protección.

Tabla No. 4.- Medidas de reparación ordenadas  
Fuente: Sentencia 752-20-EP/21  
Elaborado por: Autoría propia

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

- (i) Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano:

Indudablemente el caso analizado se caracteriza por su relevancia en el marco del estudio académico y jurídico del derecho constitucional, por cuanto la Corte efectuó un análisis sobre derechos fundamentales como la integridad y salud en contextos de trascendencia nacional, como la COVID-19, si bien dicha pandemia a la fecha de la elaboración de la investigación ya no se encuentra presente, es rescatable el análisis que realiza la Corte sobre estos derechos, al margen de la responsabilidad estatal que versa sobre

las personas privadas de libertad, las cuales la propia Constitución reconoce como un grupo prioritario. En este orden de ideas, se pueden extraer diferentes ideas establecidas por la Corte en relación con el problema jurídico resuelto:

- Se recordó que, los centros de privación de la libertad tienen el deber de generar condiciones en las que se proteja, en todo momento y circunstancia, la integridad personal (física, psicológica, sexual) de los presos, sobre todo contextos graves como el COVID-19 y sus variantes.
- Se estableció que, en causas como el hábeas corpus donde se alegue cuestiones de salud de PPL, aun cuando la audiencia pública es potestativa en apelación de conformidad con el art. 24 de la LOGJCC, los jueces deberán propender a realizar la audiencia pública, y no resolver en mérito de autos.
- Se mencionó que, en causas como el hábeas corpus donde se alegue cuestiones de salud de PPL (COVID-19), los jueces deben ordenar la práctica de pruebas de hisopado nasal con el propósito de resolver la garantía planteada con la mayor certeza del estado de salud de la persona que presentó la acción y del contexto en el que se encuentra.
- Se reafirmó que, el rol del Estado es fundamental para mitigar los contagios del COVID-19 y sus variantes dentro de los centros de privación de libertad, para lo cual se requiere de acciones concretas, óptimas y oportunas tanto para la prevención como de tratamiento de las personas privadas de libertad.

El análisis del hábeas corpus correctivo en contextos de emergencia adquiere relevancia en los planos social, académico y jurídico debido a su impacto directo en la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Este mecanismo, ampliamente reconocido en el derecho constitucional, enfrenta desafíos estructurales y prácticos en su aplicación, especialmente en situaciones de vulnerabilidad agravada, como el hacinamiento carcelario y las emergencias sanitarias. La sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador es un ejemplo ilustrativo de cómo este recurso puede ser utilizado para abordar estas problemáticas y garantizar la dignidad humana en los centros de detención.

El documento judicial representa una intersección crítica entre la ley, la ética y las políticas de salud pública. La sentencia aborda no solo la aplicación del derecho a la salud en un contexto carcelario, sino también la eficacia del hábeas corpus como mecanismo de protección jurídica en circunstancias donde las rutinas habituales de los centros de detención se ven perturbadas por una crisis sanitaria. Además, refleja las tensiones entre las medidas de seguridad impuestas por el estado para controlar la pandemia y la obligación de garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluidos los más marginados.

(ii) **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

De la sentencia estudiada, se puede evidenciar que los argumentos utilizados por la Corte Constitucional para resolver el problema jurídico se ajustan a la realidad fáctica y normativa del caso, donde se pudo conocer como las decisiones judiciales en la Causa No. 18282-2020-00382, no apreciaron a nivel probatorio, lo sucedido con el accionante, quien había sido vulnerado de sus derechos a la integridad y salud, a causa de la falta de políticas de prevención y sanidad del SNAI en el contexto de la pandemia a causa del COVID-19, donde las condiciones de hacinamiento y falta de habitabilidad de los centros de privación de libertad, ya representaban un grave problema para los PPL.

La sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador aplica y desarrolla estos principios al evaluar las condiciones de detención del accionante durante la pandemia de COVID-19. En este fallo, también subraya la importancia de una motivación adecuada en las decisiones judiciales (art. 76. 7 letra L) y la necesidad de diseñar medidas correctivas que respondan a las pretensiones del hábeas corpus, garantizando así una protección efectiva de los derechos fundamentales. Este enfoque refuerza la obligación del Estado de implementar medidas estructurales para abordar las deficiencias del sistema penitenciario, respetando tanto la normativa interna como los estándares internacionales. Por ello, los argumentos de la Corte fueron adecuados y ajustado a derecho.

(iii) **Métodos de interpretación utilizados por la Corte:**

Conforme el análisis efectuado por la Corte Constitucional, se puede apreciar que se recurrió a dos métodos de interpretación constitucional, mismos que incluso se encuentran establecidos en la LOGJCC (Art. 3 numerales 5 y 6), estos son: a) Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, y b) Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

El análisis crítico de este problema requiere considerar la responsabilidad del Estado frente a los estándares internacionales, como los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exigen garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. En este sentido, la sentencia No. 752-20-EP/21 plantea un desafío significativo para los operadores judiciales, quienes tienen la responsabilidad de motivar sus decisiones no solo desde una perspectiva formalista, sino también considerando el impacto real de las condiciones de detención sobre los derechos de los internos.

(iv) Propuesta personal de solución del caso revisado:

Considerando que la Corte Constitucional en la presente sentencia, determinó la vulneración a derechos fundamentales del accionante, es importante mencionar que, a modo de recomendación, se puede aportar en materia probatoria, que los jueces constitucionales cuando conozcan este tipo de garantías jurisdiccionales recurran a sus amplias facultades para recabar prueba, oficiar a instituciones, pedir versiones, solicitar informes, ordenar la conformación de comisiones, entre otras. Este punto se recomienda, partiendo que en el presente caso, tanto en la sentencia de primera como segunda instancia en el expediente de origen, los jueces no apreciaron correctamente los medios de prueba aportados por las partes, y que en dicho contexto no siguieron las reglas de la actividad probatoria que rige a este tipo de procesos constitucionales.

## Conclusiones

- Se conoció que, escenarios tales como la pandemia causada por el COVID-19, ponen en evidencia cuán preparado se encuentra un estado para hacer frente a las consecuencias negativas que surgen a raíz de esta clase de contextos. En este sentido, ámbitos como la institucionalidad del estado y la gobernabilidad de un país, se ven directamente debilitadas, por lo cual los mecanismos jurídicos a los que se recurra como posible solución, deben enmarcarse en la propia solución al problema y responder de manera eficiente a la crisis que viven los ciudadanos. Bajo esta línea, conceptos como los derechos humanos y la justicia constitucional, cobraron vital importancia como elementos de protección a favor de los ciudadanos que se encontraban afectados no solo a nivel sanitario, sino también de la perspectiva de la seguridad jurídica.
- Se comprobó que, la crisis sanitaria a consecuencia del COVID-19, cuyo contagio según los lineamientos establecidos por la OMS se producía por factores como el acercamiento y la convivencia social, indudablemente afectaba a personas que por sus condiciones de habitabilidad, se encontraban en inminente riesgo de ser contagiadas, al convivir de cerca con demás personas, quienes dicho sea de paso, en mucho de los casos, no mostraban síntomas, lo que ponía aún más en riesgo de que las demás se contagien, al desconocer que estas ya traían consigo el virus. Por lo dicho, los centros privativos de libertad eran sin lugar a duda un foco de contagio del COVID-19, tanto más si consideramos las falencias que venía presentando el sistema penitenciario, siendo el hacinamiento uno de los principales.
- Se determinó que, la justicia constitucional en todas sus instancias y estructuras se vio activada, al ser la llamada a efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que requerían respuestas inmediatas y efectivas para hacer frente a los efectos nocivos de la pandemia, como por ejemplo en el ámbito sanitario en lo que respecta a tratamientos médicos, acceso a medicinas e insumos y procesos mortuorios. De este modo, la justicia constitucional, reafirmó su compromiso de ser aquel recurso eficaz e idóneo para hacer realidad las exigencias del texto

constitucional (salud, integridad, libertad, tránsito, etc.) para asegurar la vigencia del estado constitucional y para controlar la actividad de los poderes públicos y de los particulares; ejemplo de aquello, fue la presentación constante de garantías jurisdiccionales como la acción de protección, acceso a la información pública, y en el caso nos ocupa, el hábeas corpus correctivo.

- Se distinguió los diferentes tipos de hábeas corpus que actualmente se encuentran vigentes en Ecuador, mismos que han sido desarrollados desde un enfoque jurisprudencial, y no legal, por cuando la Corte Constitucional los clasificó de tal manera en la Sentencia No. 253-20-JH/22 en cuya parte pertinente también se los definió, determinó su alcance y los derechos que protegen. En la presente investigación se pudo diferenciar la tipología de hábeas corpus que pueden presentarse en función de las circunstancias de los accionantes, con lo cual se pudo conocer que dicha garantía jurisdiccional en esencia protege la dignidad e integridad de las personas, derechos que son fundamentales a propósito del estado constitucional de derechos y justicia.
- Se pudo apreciar conforme la literatura revisada, que el hábeas corpus correctivo es uno de las clases de esta garantía jurisdiccional, que justamente se estableció en beneficio de aquellas personas privadas de libertad, a las cuales se les vulneraba su derecho a la integridad personal y salud, por ello su denominación de “correctivo” porque cumple aquella función de corregir tales circunstancias a la luz del respeto a la dignidad humana de la población carcelaria, que dicho sea de paso, conforman un grupo de atención prioritaria. En este sentido, para la procedencia del hábeas corpus correctivo, la Corte Constitucional ha dejado por sentado en su jurisprudencia, ciertas reglas y particularidades que deben ser observadas por los jueces que conocer garantías jurisdiccionales, con el afán de que se cumpla integralmente su objetivo y no se desnaturalice.
- Se diagnosticó como en el caso analizado, si bien los derechos principales que el accionante alegó de vulnerados fueron su salud e integridad personal, estos no se observaron en la motivación judicial de las sentencias impugnadas, por lo que también se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para

lo cual la propia Corte Constitucional ha establecido parámetros para determinar que las decisiones se encuentren debidamente motivadas y en caso de adolecer algún vicio motivacional, se declare su vulneración como tal. En el presente caso, la Corte identificó que la sentencia de segunda instancia en la causa de origen, “aparentemente” se encontraba motivada, no obstante, era incongruente ya que no respondió todos los argumentos del accionante.

- Se determinó como en el presente caso, si bien la Corte Constitucional fijó un problema jurídico a resolver en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, también se ocupó de analizar el mérito del caso, para lo cual se direccionó a evidenciar la vulneración del derecho a la salud e integridad personal del accionante. En este orden de ideas, conforme los fundamentos expresados por la Corte, existió un análisis mucho más amplio justamente en la sección del control de mérito, donde a través de la valoración judicial de los argumentos esgrimidos por el accionante, así como los medios de prueba aparejados al expediente de origen, determinó que efectivamente se le vulneró sus derechos a la salud e integridad por parte del CRS donde cumplía su condena.

## Recomendaciones

- Se sugiere que los jueces que conozcan este tipo de acciones de hábeas corpus, sigan los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la presente Sentencia No. 752-20-EP/21, sobre todo cuando se trate de apreciar y valorar judicialmente los medios de prueba que acrediten los argumentos planteados por el accionante, considerando que es el estado el que por principio de inversión de carga de la prueba le corresponde demostrar que no ha existido vulneraciones de derechos.
- Se recomienda que la actual Corte Constitucional, continúe ejerciendo activamente sus funciones de selección de garantías (art. 25 LOGJCC) cuando se trate de causas como la analizada en la presente investigación, así como que cuando le corresponda conocer acciones extraordinarias de protección, se promueva el pleno ejercicio de los derechos a la salud e integridad, y se emita líneas jurisprudenciales al respecto, no solo para que sean aplicadas a nivel judicial, sino administrativo por parte de las autoridades competentes en este ámbito.
- Se advierte que, pese a los esfuerzos gubernamentales, la situación en los centros de rehabilitación social de Ecuador sigue siendo crítica, con graves índices de hacinamiento, población carcelaria, actos de corrupción, falta de asignación de recursos, inseguridad, etc., por lo que el contexto de la privación de libertad, sigue representando un inminente riesgo para quienes se encuentran recluidos, los cuales siguen siendo afectados por la vulneración a sus derechos de integridad personal, salud, dignidad e incluso la vida.

## Referencias bibliográficas

- Ibáñez, P. A. (2024). Garantismo: funciones e instituciones de garantía en Luigi Ferrajoli. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*(36), 146-159. doi:10.36151/TD.2024.100
- García, P. (2023). Mecanismos de control constitucional en América Latina: Un análisis comparativo. *Revista Latinoamericana de Derecho Constitucional*, 18(1), 22-45. Obtenido de <https://revistalatinamericanadederechoconstitucional.com/mecanismos-control>
- Andrade, O., & Tinajero, C. (2021). El Hábeas Corpus y sus clases como garantía jurisdiccional en la legislación ecuatoriana. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 7(1), 427-433.
- Sentencia No. 1797-18-EP/20, Caso No. 1797-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de diciembre de 2020).
- Pazmiño Freire, P. (2013). *Garantías Jurisdiccionales y derechos constitucionales*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial Suplemento No. 449. Obtenido de Asamblea Nacional Constituyente, Asamblea Nacional Constituyente: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Cajas, A. (2015). El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano. *Universidad Andina Simón Bolívar*.
- Vega, D. (2024). La acción de hábeas corpus correctivo en Ecuador: ¿Conservación de su objetivo o abuso en su aplicación? *Revista Multiverso Journal*, 4(6), 50–66.

- Espinosa, M. (2024). Hábeas corpus correctivo y su influencia para la modulación de la pena privativa de libertad. *Revista San Gregorio*, 1(59), 107-114.
- Tinoco, M., Figueroa, M., & Vilela, W. (2023). El habeas corpus preventivo y correctivo en la legislación ecuatoriana. *Revista Polo del Conocimiento*, 8(2), 847-864.
- Olives, M. (2022). Las garantías jurisdiccionales y su efectividad en el contexto de la COVID-19 en Santo Domingo. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*.
- Vizuete, J. (2023). El habeas corpus correctivo como garantía constitucional y su aplicación durante la COVID-19. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*.
- Garces, L. (2024). Desnaturalización del habeas corpus en cuanto a la valoración de derechos conexos de personas privadas de libertad en Ecuador. *Universidad Andina Simón Bolívar*.
- Puente, F., & Guerra, M. (2023). La desnaturalización del hábeas correctivo en el Ecuador, análisis del proceso número 24202-2022-00017T. *Religación Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 8(35), 1-13.
- Organización Mundial de la Salud. (29 de junio de 2020). *COVID-19: Cronología de la acción de la OMS*. Obtenido de Sitio web de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/detail/29-06-2020-covid-timeline>
- Human Rights Watch. (21 de abril de 2020). *COVID-19: Una lista de verificación de derechos humanos*. Obtenido de Sitio web de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/25/covid-19-y-los-centros-de-detencion>
- Alianza por los Derechos Humanos Ecuador. (2020). *Informe sobre la situación de derechos humanos durante la pandemia de COVID-19*. Obtenido de Sitio web de la Alianza por los Derechos Humanos Ecuador: <https://www.alianza-ecuador.org/informe-covid-19>

- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). *Informe temático sobre la situación de los derechos humanos durante la declaratoria del estado de excepción por la emergencia sanitaria por la COVID 19 en Ecuador en 2020*. Defensoría del Pueblo del Ecuador.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Gargarella, R. (2015). Lo ‘viejo’ del ‘nuevo’ constitucionalismo latinoamericano. *Memorias Encuentro SELA* (págs. 11-14). Río de Janeiro: Universidad de Yale.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Registro Oficial Suplemento No. 52. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009 (Asamblea Nacional): [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (11 de febrero de 1978). Gaceta Oficial No. 9460.
- Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2004).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Resolución No 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la ONU. Obtenido de Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- Sentencia No. 2231-22-JP/23, Caso No. 2231-22-JP (Corte Constitucional del Ecuador 7 de junio de 2023).
- Cahueñas, H. (2021). La Corte Constitucional ecuatoriana en la gobernanza del riesgo ante la COVID-19. *Revista Estudios de la Gestión*(10), 13-32.
- Yumbla, C., & Pauta, W. (2020). Hábeas Corpus vs Prisión Preventiva en época de pandemia en el Ecuador. *Revista FIPCAEC*, 5(3), 606-636.

- Aponte, T., & Moscoso, R. (2022). El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(8), 29-55. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042811>
- De Vasconcelos, N., Rocha, M., & Liang, W. (2020). COVID-19 in prisons: a study of habeas corpus decisions by the São Paulo Court of Justice. *Revista de Administração Pública*, 54(5), 1472-1485. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/rap/a/SQR9rkxTPjbLwsGFqh8CkBg/?format=pdf&lang=en>
- Laines, Y., Ochoa, M., Valarezo, G., & Aguilar, S. (2025). Derecho a la integridad en personas privadas de libertad en doble vulnerabilidad mediante Hábeas Corpus, jurisprudencia ecuatoriana 2023. *Revista Universidad de Guayaquil*, 139(1), 57-70.
- Machado, F. (2007). Hábeas corpus: pasado, presente y futuro. Teoría y práctica. *Revista Estudios Constitucionales*, 5(1), 31-58.
- García-Pelayo, M. (1993). *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Editorial.
- Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, Caso No. 365-18-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).
- Guerrero del Pozo, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Sentencia No. 166-12-JH/20, Sentencia No. 166-12-JH (Corte Constitucional del Ecuador 8 de enero de 2020).
- Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, Casos No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulados) (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).
- Naranjo, A., & Campoverde, L. (2022). Habeas Corpus Reparador como Garantía del Derecho a la Libertad Personal en el Marco Constitucional Ecuatoriano. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(8), 3-28.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. (junio de 1989). Oficina Internacional del Trabajo.

Toapanta, L., Jácome, J., Eras, J., & Torres, L. (2024). Método para la recomendación del acceso a la salud en el Centro de Privación de Libertad femenino N° 2 de Santo Domingo. *Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas*, 34, 59-68. Obtenido de <https://fs.unm.edu/NCML2/index.php/112/article/view/584>

Cobeña, J., & Macías, J. (2022). La interpretación Constitucional del principio intercultural y su falta de aplicación en instancias judiciales. *Universidad San Gregorio de Portoviejo*. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2916/1/DER-2022-016.pdf>

Saca, Y. (2024). El habeas corpus como medida correctiva, frente a la aplicación de la prisión preventiva de sujetos pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas y la vulneración de sus derechos constitucionales, en la legislación ecuatoriana. *Universidad de Cuenca*. Obtenido de <https://dspace-test.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/45051>

Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento No. 180. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Reglas de Bangkok. (16 de marzo de 2011). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (13 de diciembre de 2006). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Gonzalez, D., & Campoverde, L. (2024). La Reparación Integral en los Casos de Afectaciones Colectivas a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad.

*Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(1), 8904-8932.  
doi:10.37811/cl\_rcm.v8i1.10217

Llerena, E., & Del Salto, W. (2024). La Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus Preventivo en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(2), 5285-5305.  
doi:10.37811/cl\_rcm.v8i2.10944

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009). Registro Oficial Suplemento No. 544. Obtenido de Ministerio de Gobierno:  
<https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>

Dictamen No. 4-EE-19/19, Caso No. 4-EE-19 (Corte Constitucional del Ecuador 23 de julio de 2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de marzo de 2020). *Comunicado de Prensa No. 066/20: La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19*. Obtenido de Sitio web de la OEA:  
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>

Correa, C., Calzada, R., & Coutinho, J. (2022). Visitar las cárceles durante la pandemia por COVID-19: el encarcelamiento como factor de desigualdad. *Revista Psicología Iberoamericana*, 30(3), 1-27. doi:10.48102/pi.v30i3.476

Rojas, D. (9 de agosto de 2011). *El problema jurídico como articulador de la providencia judicial*. Obtenido de Sitio web Legis Ámbito Jurídico:  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicial>

Sentencia No. 1967-14-EP/20, Caso No. 1967-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de febrero de 2020).

Sentencia No. 176-14-EP/19, Caso No. 176-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de octubre de 2019).

Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).

Sentencia No. 1494-15-EP/21, Caso No. 1494-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de abril de 2021).